



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Las Especialidades Probatorias en el Juicio del Jurado

Autor: Marta Díaz Santidrián
5º E3 A
Derecho Procesal
Tutor: María Contín Trillo Figueroa

Madrid
Abril 2020

ÍNDICE

1. RESUMEN	5
2. INTRODUCCIÓN	
a. Propósito del trabajo.....	6
b. Contextualización del tema.....	6
c. Objetivos.....	6
d. Estructura.....	7
3. ESPECIALIDADES PROBATORIAS DE LA LEY DEL JURADO	
a. Concepto.....	8
b. Precedentes históricos.....	8
c. La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Planteamiento General.....	10
d. Las especialidades probatorias en el procedimiento del jurado.....	12
i. La Exclusión de la presencia física del sumario.....	13
ii. El veto al valor probatorio de las diligencias sumariales o previas al juicio para derogar el principio de presunción de inocencia.....	14
1. Excepciones generales a la práctica de la prueba en el juicio oral aplicables al procedimiento de jurado por aplicación supletoria de la LECRIM.....	15
a. Las pruebas pre constituidas de irreproducibilidad originaria.....	16
b. Las pruebas de irreproducibilidad sobrevenida e imprevisible que devienen imposibles.....	18
2. El valor probatorio de las declaraciones sumariales contradichas en el plenario en la LOTJ. La especialidad del art. 46.5 de la LECRIM y las pruebas anticipadas como excepción a la prohibición del valor probatorio.....	21
3. Requisitos comunes al uso de las actividades sumariales para la destrucción de la presunción de inocencia. Valor probatorio de las declaraciones recogidas en diligencias policiales. Las declaraciones o manifestaciones espontáneas.....	44
iii. La participación del Jurado en la actividad probatoria	
1. Facultad de interrogar a los acusados, testigos y peritos.....	49
2. Examen de los documentos y demás piezas de convicción.....	50
3. El reconocimiento judicial.....	50
4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas los Jurados en la práctica de la prueba.....	51

4. LAS OPINIONES DE LOS PROFESIONALES SOBRE LAS ESPECIALIDADES PROBATORIAS Y LA LEY DEL JURADO	
53	
5. CONCLUSIÓN	60
6. BIBLIOGRAFÍA	
a. Legislación.....	64
b. Jurisprudencia	
64	
c. Manuales y artículos de Derecho.....	66
7. ANEXO	
a. Encuesta.....	67
b. Resultados de la Encuesta.....	70

ABREVIATURAS

Artículo= art.

Artículos= arts.

CE= Constitución Española

LECRIM= Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOTJ= Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

Página= pág

Páginas= pags

STC= Sentencia del Tribunal Constitucional

STS= Sentencia del Tribunal Supremo

TC= Tribunal Constitucional

TS= Tribunal Supremo

1. RESUMEN

El Juicio Jurado es una institución recogida en la Constitución que no se reguló hasta 1995 en la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Lo distintivo de ésta es el régimen probatorio al eliminar el valor probatorio de las declaraciones realizadas ante los jueces en la fase de investigación.

En materia de prueba el legislador estableció tres excepciones: la exclusión de la presencia física del sumario, el veto al valor probatorio de las diligencias sumariales o previas al juicio para derogar el principio de presunción de inocencia, y la participación del jurado en la actividad probatoria. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha eliminado el veto al probatorio de las diligencias sumariales para unificar todos los procedimientos probatorios, y ha dejado sin efecto ésta última.

Palabras clave:

Jurado, régimen probatorio, exclusión, veto, participación, Tribunal Supremo, unificar

Abstract

The Jury Trial is an institution included in the Constitution that was not regulated until 1995 in the Organic Law 5/1995 of May 22nd, of the Jury Court. The distinctive feature of this is the evidentiary regime, which eliminates the evidentiary value of the statements made before the judges in the investigation phase.

The legislator established three exceptions in the area of evidence: the exclusion of the physical presence of the prosecution, the veto of the evidentiary value of summary or pre-trial proceedings to repeal the principle of the presumption of innocence, and the participation of the jury in the evidentiary activity. However, the Supreme Court has eliminated the veto on the evidentiary value of summary proceedings in order to unify all evidentiary procedures, and has rendered the latter ineffective.

Key words:

Jury, evidentiary regime, eliminates, veto, participation, Supreme Court, unify

2. INTRODUCCIÓN

a. Propósito de la investigación

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es analizar mediante su exposición las especialidades probatorias en la ley del Jurado y la doctrina y jurisprudencia existente y conocer el grado de satisfacción entre los operadores jurídicos con la aplicación de la ley del Jurado y las posibles modificaciones de las mismas para mejorar su funcionamiento.

La investigación se realizó mediante la remisión de un formulario a varios profesionales del Derecho: tres Abogados, cuatro Fiscales y tres Jueces.

b. Contextualización

Si bien la CE reconoce en su art. 125 al Jurado como una institución de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. La recuperación del Jurado como institución destinada a permitir la participación ciudadana en la Administración de Justicia no se produjo hasta la aprobación de la LO 5/1995 de 22 de mayo a finales del siglo pasado.

La utilidad del Jurado residía en evitar que los ciudadanos fueran juzgados por Jueces sin independencia por deber su nombramiento al poder ejecutivo. Sin embargo, los Jueces y Magistrados, integrantes del poder judicial según el art.117.1 de la CE son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

c. Objetivo de la investigación

El objetivo de la investigación reside en la divulgación de las especialidades probatorias del Jurado exponiendo la interpretación de las mismas por el TS y el TC de las normas que rigen el desarrollo del Juicio Oral, la concordancia de las mismas con las que rigen los demás procedimientos, la extensión de las mismas a otros procedimientos y la necesidad de modificarlas para mejorar el funcionamiento de la institución. Además de conocer la opinión sobre diversas cuestiones de la institución del Jurado de profesionales del Derecho.

d. Estructura

El trabajo consta de dos partes: la primera, denominada Especialidades Probatorias en la Ley del Jurado en la que tras una introducción sobre la institución del Jurado, se abordan las especialidades en la práctica de la prueba en el juicio de jurado. En esta primera parte se ha hecho uso de la técnica descriptiva para poder estudiar con gran profundidad dichas especialidades probatorias. Para todo ello, ha sido necesario recurrir a manuales, y especialmente a la jurisprudencia a través de bases de datos como CENDOJ y El Derecho, para conocer las últimas sentencias dictadas sobre las cuestiones a tratar en este presente trabajo.

La segunda parte es la realización de una encuesta sobre el juicio jurado mediante la remisión de un cuestionario *online*, con veintiocho preguntas cuyas respuestas desvelan cómo conciben la institución del jurado en España grandes conocedores del funcionamiento de dicha institución al ser Abogados, Fiscales, y Magistrados.

La muestra se componía inicialmente de veinte profesionales del Derecho aunque finalmente ha quedado reducida a diez por coincidir la difusión de la encuesta con la epidemia del Covid-19. La encuesta nos permitirá averiguar las concepciones que tienen sobre dicha institución.

El “*guideline*” del cuestionario es semejante para todos los encuestados. En primer lugar, se solicita información sobre qué profesión desempeñan. En segundo lugar, se realizan preguntas concretas sobre el desarrollo del Juicio de Jurado. Finalmente, se pregunta si modificarían la LOTJ, y así fuere qué cambios propondrían.

En esta segunda parte del trabajo, se ha utilizado el método de técnicas cuantitativas destinadas a recoger información objetivamente medible, mediante la aplicación de la estadística para obtener resultados numéricos con base en la información recogida de una muestra de 10 profesionales del Derecho. Esto permitirá el alcance de los objetivos propuestos anteriormente.

3. LAS ESPECIALIDADES PROBATORIAS EN LA LEY DEL JURADO

Es necesario realizar una introducción sobre el concepto de Jurado, sus fundamentos constitucionales, una síntesis de la Ley Orgánica y de la Institución.

a) Concepto

El Jurado es una institución propia del derecho procesal, en cuya virtud, se atribuye a personas no integrantes de la Administración Judicial la fijación de los hechos en un procedimiento a través de un veredicto.

Etimológicamente, el término Jurado proviene del latín y significa que ha recibido la acción de afirmar delante de un juez.

Y es definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua como la institución para la participación de los ciudadanos en la administración de Justicia, mediante la cual las personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos.

b) Precedentes Históricos

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado -en adelante LOTJ- menciona sus precedentes en las Constituciones liberales de 1812, 1869 y en la Constitución española de la II República de 1931 que se refirieron las mismas de la siguiente forma:

Art. 307 de la Constitución de 1812 *“Si con el tiempo creyeren las Cortes conveniente que haya distinción entre los jueces de hecho y de derecho la establecerán de la forma que estimen conveniente.”*

Art. 93 de la Constitución de 1869 *“Se establecerá el juicio por Jurado para los juicios por*

delitos políticos y para los que determine la ley. La ley determinara las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado”

Art. 103 de la Constitución de 1931 *“El pueblo participará en la Administración de justicia mediante la institución del Jurado cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.*

El jurado estuvo vigente en el periodo comprendido entre la aprobación de la Ley de Jurado de 20 de abril de 1888 modificada por el Decreto de 22 de septiembre y la ley de 27 de julio de 1933 hasta que el Decreto de 8 de septiembre de 1936 suspendió durante la Guerra Civil la institución en la zona de España controlada por el Gobierno “Nacional”, suspensión que se hizo definitiva tras la derrota del régimen republicano el 1 de abril de 1939. No volvió a ser mencionado en nuestros textos legales hasta que el art. 125 de la CE que dispuso literalmente que *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.”*

El Jurado se reinstaura no porque la nuestra Constitución en su art. 125 lo estableciera imperativamente sino por una decisión del legislador ordinario que decidió promulgar la ley del Jurado. El legislador constituyente se limitó a facultar al legislador ordinario para que si éste lo estimase conveniente, regulase mediante ley, la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

La recuperación del Jurado fue valorada de forma diversa por la doctrina, tanto de forma negativa como positiva:

Bajo Fernández y Suarez González¹ la consideraron innecesaria la implantación del jurado por varias razones: no mejora la calidad de la justicia, la hace más lenta por ser necesaria la

¹Bajo, M., & Suárez, C. (1994, 16 octubre). El proyecto de la Ley Jurado. *Actualidad Penal*, (37), págs 691–695.

elección de sus miembros e instruirles para el desarrollo de las funciones, la complejidad del sistema jurídico que requiere de juristas cada vez más expertos y no la incorporación de personas legas en derecho, la pérdida de sentido de la institución en los regímenes democráticos, y su mayor coste.

González-Cuéllar², Catedrático de Derecho Procesal, la consideró positiva ya que la instauración del Jurado es un mandato constitucional que permite el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos previsto en el art. 22.3 de la CE, que el efecto ralentizador no va a ser tan importante porque las dilaciones se generan fundamentalmente en la fase sumarial y no en el Juicio Oral, el mayor coste de la institución es insignificante en relación con los gastos del Estado y porque la calidad de la justicia se garantiza por la intervención del Magistrado Presidente que valora la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y puede disolver el Jurado y absolver al acusado en caso de ausencia (art. 47) y devolver el veredicto en caso de contradicciones en los hechos probados o en el pronunciamiento de culpabilidad o inocencia (art. 61).

c) La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Planteamiento General

El legislador aborda la regulación de la institución del jurado en la LOTJ que consta de la Exposición de Motivos y Cinco capítulos que son los siguientes:

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: los Jurados dividido en dos Secciones:

Sección Primera .Disposiciones Generales.

Sección Segunda: Requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas.

Sección Tercera: Designación de los Jurados.

² González-Cuellar, N. (1994, 26 mayo). Por fin, el jurado. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, IV(151), págs 1–4.

Capítulo III: Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del jurado.

Sección Primera: Incoación e instrucción complementaria.

Sección Segunda: Audiencia preliminar.

Sección Tercera: Cuestiones previas al Juicio ante el Tribunal del Jurado.

Sección Cuarta: Constitución del Tribunal del Jurado.

Sección Quinta: El Juicio Oral.

Capítulo IV: Del veredicto

Sección Primera: Determinación del objeto del veredicto.

Sección Segunda: Deliberación y veredicto.

Capítulo V: De la sentencia.

Dos disposiciones adicionales.

Tres disposiciones transitorias.

Cinco disposiciones finales.

El legislador tenía dos opciones a la hora de regular el Jurado: no introducir especialidades procedimentales en las leyes procesales más allá de las imprescindibles derivadas de la existencia del Jurado, y que se referirían tanto a la designación de los Jurados y a las normas del Juicio Oral o por el contrario crear un nuevo procedimiento distinto de los establecidos en la LECRIM. Al ser la segunda opción escogida, se creó un procedimiento especial distinto para la instrucción del Jurado del procedimiento ordinario y del procedimiento abreviado y con especialidades en materia probatoria.

La Constitución reguló el Jurado como institución en virtud de la cual los ciudadanos participan en la Administración de Justicia y remitió a la ley el régimen jurídico de la misma.

El legislador ante los dos modelos de Jurado existentes: el modelo puro, propio del Derecho anglosajón, caracterizado porque el Jurado se compone únicamente por ciudadanos, y el modelo mixto o escabinado en que el mismo se compone por jueces profesionales y ciudadanos, se optó por razones no expuestas en la Exposición de Motivos de la LOTJ por el modelo puro y le otorgó la función de la emisión del veredicto determinante de los hechos probados de la sentencia cuya redacción corresponde al Magistrado Presidente y este modelo, es como veremos en la encuesta, el preferido por la casi totalidad de los encuestados por considerarlo representativo del Jurado más puro.

El Jurado se regula la LO 5/1995, de 22 de mayo, y en lo no dispuesto por ella con carácter supletorio por la LECRIM aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 conforme al art. 24.2 de la LOTJ será en lo que no se oponga a misma.

d) Las especialidades probatorias en el procedimiento de jurado.

La estructura del trabajo para la exposición va a constar de tres epígrafes semejantes a las tres especialidades que en materia de prueba recoge la Exposición de Motivos de la LOTJ:

“La exclusión de la presencia física del sumario para evitar indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate.

El veto al valor probatorio de las diligencias sumariales o previas al juicio para derogar el principio de presunción de inocencia.

La participación del Jurado en la actividad probatoria es semejante a la regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los Jueces profesionales al haber elegido una solución mixta transacción entre el principio de aportación de parte y el de investigación de oficio autorizando al Jurado a contribuir a la producción de medios de prueba ya que le corresponde la responsabilidad de la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación.”

La exposición teórica va a exponer el régimen legal específico de la LOTJ, el régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la doctrina científica y jurisprudencial sobre cada uno de los extremos.

i. La exclusión de la presencia física del sumario

La regulación sobre la presencia del sumario se realiza en el art.34 de la LOTJ y en los arts. 622,784.5 de la LECRIM.

Art. 34 de la LOTJ: *En la misma resolución, el Juez acordará que se deduzca testimonio de:*

a) Los escritos de calificación de las partes.

b) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el Juicio Oral.

c) El auto de apertura del Juicio Oral.

2. El testimonio, efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento.

3. Las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el Juicio Oral.

Art. 622 de la LECRIM: *Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito*

Art. 784.5 de la LECRIM: *Presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, el Secretario Judicial acordará remitir lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, notificándose a las partes, salvo cuando el enjuiciamiento corresponda al Juez de lo Penal y éste se desplazara periódicamente a la sede del Juzgado Instructor para la celebración de los juicios procedentes del mismo, en cuyo caso permanecerán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición del Juez de lo Penal.*

La diferencia entre el procedimiento de Jurado y los procedimientos ordinario y abreviado es clara en éstos se remite íntegramente la causa al órgano sentenciador: “*los autos*” en el

caso del sumario y “*lo actuado*” en el caso del procedimiento abreviado en aquel únicamente las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el Juicio Oral. La expresión diligencias irreproducibles incluyen las diligencias policiales que requieren ratificación en el Plenario como las pruebas periciales, la prueba documental en sentido estricto, y la documental quedando excluidas, por regla general, las declaraciones judiciales de acusados y testigos y las pruebas preconstituidas.

Solo cabe una excepción cuando el acusado o testigo haya fallecido o se encuentre en una situación tal que permita conocer al momento de realizar el testimonio que no estará en condiciones de declarar presencialmente porque como veremos en su momento la jurisprudencia solo permite hacer uso de las declaraciones sumariales excepcionalmente en caso de imposibilidad de que la declaración se pueda realizar ante el tribunal sentenciador.

La exclusión de las declaraciones sumariales de los intervinientes en el proceso con la salvedad apuntada, se deduce del contenido del art. 46.5 de la LOTJ que prevé expresamente que en el caso de contradicción entre lo declarado en el Juicio Oral y lo dicho en instrucción, el que interroga aporte testimonio de la declaración para su unión al acta. En cuanto a la petición de testimonios para tal fin se regula en el art 34.3 de la LOTJ.

María Luzón Cánovas³ en su trabajo pone de relieve la no previsión de cauces procesales en el supuesto de que el testimonio remitido al Tribunal del Jurado no incluyese todas las diligencias exigidas en la ley o incluyese indebidamente testimonios al no ser recurrible el auto de apertura de Juicio Oral y propone como solución que las partes planteasen estas cuestiones en el trámite de cuestiones previas que prevé el art 36 de la LOTJ.

ii. El veto al valor probatorio de las diligencias sumariales o previas al juicio para derogar el principio de presunción de inocencia.

El propósito del art. 46.5 la LOTJ cuya interpretación literal es clara era negar el valor probatorio de los hechos afirmados en las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción,

³ Luzón, M. (2018, 24 octubre). Especialidades probatorias en el procedimiento ante el tribunal del jurado. *Centro de Estudios Jurídicos*, pág 7.

con la única excepción de las resultantes de prueba anticipada.

La Exposición de Motivos de la LOTJ insistía en esta idea al afirmar que *“la oralidad, inmediación y publicidad en la prueba que ha de derogar la presunción de inocencia, lleva en la ley a incidir en una de las cuestiones que más polémica ha suscitado cual es la del valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo”*.

La existencia de un sistema probatorio para los delitos juzgados por la LOTJ y otro diferente para los delitos juzgados por la LECRIM carecía de sentido por lo que como veremos la interpretación del art. 46.5 de la LOTJ tanto por la jurisprudencia del TS como por la del TC han derogado de facto como dice uno de los encuestados el art. 46.5 de la LOTJ haciendo valer el carácter supletorio de la LECRIM al reducir su aplicación al modo de hacer valer las contradicciones entre lo declarado en fase de instrucción y lo manifestado en el Juicio Oral.

1. Excepciones generales a la práctica de la prueba en el juicio oral aplicables al procedimiento de jurado por aplicación supletoria de la LECRIM.

El procedimiento de Jurado se rige por sus propias normas y supletoriamente por las normas de la LECRIM conforme dispone el art. 24.2 de la LOTJ, y además en lo relativo al desarrollo del Juicio Oral, el art. 42.1 de la LOTJ se remite expresamente a lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes de la LECRIM nuevamente remite a las disposiciones de por tanto, le es aplicable la regla general contenida en el art. 741 de la LECRIM en cuya virtud el órgano judicial dictará sentencia *“apreciando las pruebas practicadas en el juicio”*.

Sin embargo, esta regla general del art. 741 es excepcionada en la propia ley y la jurisprudencia del TS y del TC en tres supuestos:

- Las pruebas preconstituidas de irreproducibilidad originaria, es decir las que por su naturaleza son esencialmente irrepetibles en el Juicio Oral;
- Las pruebas de irreproducibilidad sobrevenida e imprevisible que devienen imposibles por causas tales como incomparecencias, fallecimientos, ausencias, enfermedad por lo cual el 730 de la LECRIM permite la lectura o la reproducción de la declaración sumarial siempre que se haya prestado a presencia judicial y con

las garantías procesales necesarias.

- Las pruebas anticipadas por una irreproducibilidad sobrevenida, pero previsible, que por ello necesitan ser practicadas antes del comienzo del Juicio Oral según los arts. 448, 657 párrafo tercero, y 781.1 y 784.2 de la LECRIM. Estas pruebas anticipadas son admitidas como válidas para destruir la presunción de inocencia conforme al art. 46.5 de la LOTJ;

Junto a estos tres supuestos de valoración de elementos de prueba practicados ante los órganos judiciales con anterioridad a la celebración del Juicio Oral cuya aplicación al juicio de Jurado se realiza por el carácter supletorio de la LECRIM, el TC y el TS han añadido un supuesto no expresamente previsto en la ley al permitir declarar probado un hecho cuando resulte acreditado por una declaración realizada ante la Autoridad judicial por el investigado o por un testigo aunque en el acto del Juicio Oral se haya retractado de la misma por la interpretación del art. 714 de la LECRIM.

A diferencia de los tres supuestos anteriores, la LOTJ regula específicamente en su art. 46.5 el tratamiento de las contradicciones entre las declaraciones sumariales y las prestadas en el Juicio Oral por acusado, testigos y peritos.

Por ello, se van analizar primeramente los tres primeros supuestos para su exposición con carácter general y si existe alguna especificidad en su práctica derivada de la LOTJ y posteriormente el valor probatorio de las declaraciones sumariales contradichas en el Plenario en la LOTJ.

a. Las pruebas preconstituidas de irreproducibilidad originaria

Son aquellas pruebas que por su naturaleza son esencialmente irrepetibles en el Juicio Oral porque se realizan en un momento anterior y no son susceptibles de repetición y pueden citarse las siguientes: la intervención de las piezas de convicción que deberán ser remitidas al órgano de enjuiciamiento conforme el art. 726 de la LECRIM, las diligencias de

inspección ocular, el levantamiento de cadáveres realizados por el Juez bajo la fe pública del LAJ y los informes médicos y periciales, sin perjuicio, de su necesaria ratificación en el Juicio Oral.

La STS de 8 enero de 2019⁴, resume la doctrina sobre la diligencia de inspección ocular y es trasladable al resto de diligencias irreproducibles y considera *“que constituye un acto de prueba preconstituida (STS 1-10-2001), que es susceptible de ser introducida en el Juicio Oral a través de la lectura sanadora del art. 730 LECRIM. Y la doctrina recuerda, también, por otro lado, que es característico de la inspección ocular, podríamos reseñar que la misma tiene una función constataadora del escenario del delito, por lo que existe una especial exigencia de fehaciencia de lo hallado, no solo mediante su documentación por escrito (en el art. 332 LECRIM., se establece que todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el mismo acto de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes”), sino también a través de la elaboración de planos y reportajes fotográficos, videográficos e incluso sonoros (STS, Sala 2.ª, de 24-5-2003, fto. jco. 3.º).*

Este tipo de diligencias de prueba son propias y características de la fase instructora para ser elevadas, luego, al plenario, en virtud de los modos de aportación previstos en la ley como prueba preconstituida, lo que no hace necesario que sea una diligencia propia de la fase del plenario directamente a practicar por el órgano de enjuiciamiento.

Y se añade que el valor de la diligencia de reconstrucción de hechos dependerá del grado de certeza que aporte a la hipótesis de que los hechos ocurrieron de la forma en que han sido reconstruidos, a través tanto de los datos objetivos, vestigios o huellas de los hechos recogidos en la inspección, como del informe pericial basado en operaciones técnicas o científicas que a ella se incorpore.

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, rec 10438/2018, de 8 de enero de 2018, Pte Magro. [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

En definitiva, si bien la valoración judicial ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el Juicio Oral, en estos casos el tribunal, excepcionalmente, puede fundamentar su sentencia en los actos de prueba preconstituida. Se reconoce, pues, eficacia probatoria a esas diligencias sumariales, siempre que sean reproducidas en el Juicio Oral en condiciones que permiten a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Pero lo que se propuso en este caso no fue su práctica como prueba preconstituida, sino para llevarse a cabo en el plenario y en un juicio de jurado.”

- b. Las pruebas de irreproducibilidad sobrevenida e imprevisible que devienen imposibles.

Excepcionalmente, por razones de imposibilidad tales como el fallecimiento o enfermedad grave, no localización del testigo o puesta en riesgo de su salud podrán ser utilizadas como medios de prueba las declaraciones sumariales prestadas con todas las garantías por los intervinientes en el proceso mediante la aplicación del art. 730 de la LECRIM.

En este caso, las declaraciones son tomadas como medio de investigación en la fase sumarial sin pretender que se convierten en medios de prueba por ser imposible practicar la prueba en el Juicio Oral.

La LOTJ no contiene ninguna norma en relación con la aplicación del art. 730 de la LECRIM por lo que como expone Miranda Estrampes⁵ en “El Tribunal de Jurado: algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba, pág. 501” este precepto es de aplicación en el juicio del Jurado y porque la LOTJ no contiene ningún precepto derogatorio del mismo a diferencia de otros anteproyectos.

El TS y el TC lo consideran aplicable al procedimiento de jurado por el carácter supletorio de las normas de la LECRIM

Su regulación legal se encuentra en el art. 730 de la LECRIM : “*podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser*

⁵ Miranda, M. (1995). El Tribunal del Jurado: algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba, pág. In L. Varela, M. A. Gimeno, E. Velasco, E. Torres-Dulce, J. L. Gómez, C. Moreno, . . . J. M. Asencio (Eds.), El Tribunal del Jurado (Ed. rev., pp. 501). Madrid, España: Consenso General del Poder Judicial.

reproducidas en el Juicio Oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

La STS de 26 julio de 2018⁶, resume la doctrina de la Sala sobre la aplicación del art 730 de la LECRIM.

“Como se indica en STS 148/2011, de 9 de marzo, es uno de los excepcionales cauces para conferir validez como elemento de prueba del contenido de diligencias practicadas antes del Juicio Oral, fuera del marco general del art. 741 de la misma y sin vulnerar la garantía constitucional de presunción de inocencia solamente enervable, en principio, por prueba lícita y practicada en Juicio Oral y público.

Esta posibilidad probatoria excepcional hemos dicho en reciente STS 225/2018, de 16 de mayo conforme con la Constitución Española (SSTC 25 febrero 1991 y 8 de noviembre de 1993), no puede extenderse más allá de lo que autoriza su misma excepcionalidad y exige dos requisitos:

A) Que sobrevenga una verdadera imposibilidad que conduzca a la irreproducibilidad en juicio de la prueba: casos de testigo fallecido o con enfermedad grave y en los casos de testigos en ignorado paradero o ilocalizables.

En el caso de testigos en el extranjero, su falta de obligación de comparecer (art. 410 LECRIM) no equivale a la imposibilidad de la misma, porque ni impide su citación a través de las normas sobre asistencia recíproca internacional en el ámbito penal, ni impide su declaración en el extranjero a través del auxilio judicial.

Sólo si no se conoce el paradero del testigo residente en el extranjero o si, citado, no comparece, o si su citación se demora excesivamente, pudiendo producir dilaciones indebidas, cabe utilizar el excepcional mecanismo del art. 730 de la LECRIM

La doctrina mayoritaria de esta Sala no justifica la aplicación directa del art. 730 de la LECRIM a partir del mero dato de la residencia del testigo en el extranjero, exigiendo el previo fracaso de su citación intentada o de su declaración en el país de residencia. En tal

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2018, rec 955/2017, Pte Berdugo [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

sentido las Sentencias de 26 marzo de 1995, 25 mayo de 1996, 27 diciembre de 1999, entre otras muchas.

B) Cuando proceda la aplicación del art. 730 es inexcusable la lectura en Juicio Oral de la diligencia sumarial siempre a petición de parte sin que proceda hacerla de oficio.

Esta técnica de dar su lectura por reproducida, aplicable a la prueba documental propiamente dicha no es extensible al testimonio sumarial porque el sumario no es propiamente prueba documental sino la forense documentación de las diligencias actuadas en averiguación del delito. Rechazada esa incorrecta práctica por inconstitucional (SSTC 150/1987, de 1 de octubre; 140/1991 de 20 de junio; 153/1997 de 29 de septiembre) la necesidad de efectiva lectura descansa en la precisión de que el Tribunal sentenciador tenga conocimiento formal, ante las partes y en público, del contenido de la declaración. Sólo con la lectura se satisface el principio de inmediación de esa prueba y el principio de oralidad y el de publicidad, de modo que actúa como presupuesto condicionante de su validez como prueba de cargo”.

La STS de 23 de enero de 2017⁷, rec 1355/2016 Pte Colmenero expresamente indica que “*el TC afirma la compatibilidad del mecanismo del art. 730 LECRIM con las exigencias derivadas del derecho a un proceso con todas las garantías y en particular, con el derecho del acusado a interrogar por sí o por representante a los testigos de cargo siempre que concurren tres requisitos:*

- 1. La intervención autoridad judicial (SSTC 12/2002,187/2003,1/2006).*
- 2. El ofrecimiento por el órgano judicial de la oportunidad efectiva a la defensa del inculpado de participar activamente en la práctica de la diligencia sumarial cuando sea factible*
- 3. La realización de esfuerzos razonables conducentes a conseguir la presencia en el plenario del testigo”.*

2. El valor probatorio de las declaraciones sumariales contradichas en el plenario en la ley orgánica del tribunal del jurado. La especialidad del art 46.5 de la LECRIM y las pruebas anticipadas como excepción a la prohibición del valor probatorio.

Como se ha expuesto el TC y el TS permiten declarar probado un hecho cuando resulte acreditado por una declaración realizada ante la Autoridad judicial por el investigado o por un testigo aunque en el acto del Juicio Oral se haya retractado haciendo uso de las previsiones del art.715 de la LECRIM

La STC de 1 de diciembre de 2003⁸ expone la doctrina del TC en esta materia:

“Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 EDJ 1981/31, se afirma como regla general que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el Juicio Oral, en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1 EDJ 1996/2139 ,se reconoce expresamente que dicha regla general admite excepciones, que han de ser interpretadas restrictivamente (STC 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2 EDJ 1995/114), a través de las cuales puede considerarse conforme a la Constitución integrar en la valoración probatoria el resultado de ciertas diligencias sumariales que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución EDL 1978/3879 y el ordenamiento procesal establecen, sean reproducidas en el acto del juicio, de modo que quede suficientemente garantizada la contradicción.

En concreto, este Tribunal ha admitido tal posibilidad, a través de las previsiones de los art.s 714 EDL 1882/1 y 730 LECRIM EDL 1882/1, siempre que "el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del Juicio Oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7 EDJ 2002/417), pues de esta

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017, rec 1355/2016, Pte Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 2003, rec 404/2001, Pte Delgado Barrio Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del Juicio Oral (art. 714 LECRIM EDL 1882/1), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECRIM), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción" (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10 EDJ 2002/27981).

En esta misma Sentencia afirmábamos también que, en tales supuestos, "la doctrina de este Tribunal nunca ha exigido que la declaración sumarial con la que se confronta la distinta o contradictoria manifestación prestada en el Juicio Oral haya debido ser prestada con contradicción real y efectiva en el momento de llevarse a cabo, pues cumplir tal exigencia no siempre es legal o materialmente posible. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del Juicio Oral la que cumple la exigencia constitucional de contradicción y suple cualquier déficit que, conforme a las previsiones legales, haya podido observarse en la fase sumarial.

Ahora bien, debemos recordar aquí, como ya hiciéramos en la STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5, que los cauces establecidos por los arts. 714 EDL 1882/1 y 730 LECRIM se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto que declara concluida la instrucción, y no en la fase pre procesal, que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía".

Igualmente, la STS de 7 de julio de 2010⁹ reconoce esta posibilidad: "La jurisprudencia reiterada y constante de esta Sala admite la valorabilidad como prueba de cargo de la declaración sumarial cuando se introduce en el plenario a través de la constatación de sus contradicciones con la prestada en el Juicio Oral y de la subsiguiente petición de explicaciones al declarante.

Doctrina aplicable a las declaraciones testificales y a la confesión del acusado. Con

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2010, rec 11297/2009 dictada por el Pleno de la Sala [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

relación a la confesión sumarial contradictoria la jurisprudencia viene declarando que, cuando se advierta una contradicción entre la declaración del plenario auto exculpatoria y la confesión sumarial, cabe decidirse por ésta y considerarla prueba de cargo válida para destruir la presunción de inocencia cuando concurren en ella determinados requisitos: que se haya prestado a presencia judicial; con respeto de todas las garantías procesales, y por tanto con previa instrucción de sus derechos y con asistencia letrada; que exista contradicción entre una y otra declaración; y que se pregunte al acusado sobre la razón de ser de la contradicción, previa lectura de su confesión sumarial, o incorporación de su contenido al plenario a través de las preguntas, a fin de que dé las explicaciones que estime oportunas.

A partir de esto el Tribunal Sentenciador puede decantarse por la declaración del plenario o por la sumarial de modo que ésta segunda puede constituir prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia”.

Esta materia tiene una regulación expresa en el art. 46.5 de LOTJ diferente de la establecida, con carácter general, en el art. 714 de la LECRIM y aparentemente contradictoria, por lo que es necesario conocer los dos regímenes y su interpretación jurisprudencial.

El régimen legal de las contradicciones se regula en el art. 714 de la LECRIM y el art. 46.5 de la LOTJ que disponen lo siguiente:

Art. 714 del LECRIM: Cuando la declaración del testigo en el Juicio Oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe”

Art. 46.5 de la LOTJ: "El Ministerio Fiscal, los Letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el Juicio Oral y lo dicho en la fase de

instrucción. Sin embargo no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmadas".

Las semejanzas y divergencias entre el sistema probatorio instaurado por la LOTJ y el general contenido en la LECRIM fueron tratadas por la doctrina coincidiendo con la publicación de la ley.

Asensio Mellado¹⁰ examina comparativamente ambos regímenes. En relación con el ámbito subjetivo, la LOTJ amplía el mismo a los acusados (recogiendo la ampliación ya efectuada por la jurisprudencia en los demás procedimientos) y a los peritos aunque la razón de su contradicción generalmente obedece a un cambio de criterio. Las declaraciones contrastables tanto en la LOTJ como en la LECRIM como serán las realizadas en fase de instrucción, entendiendo por tales las practicadas ante la Autoridad Judicial con las garantías del derecho de defensa. Por tanto quedarían fuera de la vía de contraste: las declaraciones prestadas ante la Policía y las declaraciones o manifestaciones espontáneas de testigos e imputados, cuyo valor probatorio examinaremos posteriormente.

El mecanismo revelador de la contradicción en la LOTJ es el interrogatorio sobre las mismas prohibiendo su lectura a diferencia de la LECRIM. La LOTJ dispone la unión del testimonio de las declaraciones previas al acta del juicio que posteriormente será entregada a los jurados quienes podrán leerla una vez procedan a la deliberación consiguiendo el mismo efecto que la lectura pero con merma del principio de publicidad.

En el caso del Jurado, la negación del valor probatorio de los hechos afirmados las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción es absoluto, salvo en los casos de prueba anticipada.

La clave de la interpretación del precepto es determinar que se entiende por prueba

¹⁰ Mellado, A. (1995). El Tribunal del Jurado: la prueba en el Juicio Oral ante el Tribunal del Jurado. In L. Varela, M. A. Gimeno, E. Velasco, E. Torres-Dulce, J. L. Gómez, C. Moreno, . . . J. M. Asencio (Eds.), El Tribunal del Jurado (Ed. rev., pp. 379–393). Madrid, España: Consenso General del Poder Judicial.

anticipada. Por tal hemos de entender los supuestos de pruebas anticipadas propiamente dichas reguladas en los arts. 448 y 777.2 de la LECRIM y las pruebas preconstituidas de irreproducibilidad originaria, es decir, las que por su naturaleza son esencialmente irrepetibles en el Juicio Oral las pruebas susceptible de valoración como elemento probatorio por el Tribunal sentenciador a partir de la documentación de las mismas por la Autoridad Judicial.

Por ello, parece que el ámbito de la negación de la valoración de las declaraciones sumariales se circunscribe a los supuestos de contradicción entre lo declarado en la fase sumarial y lo declarado en el Juicio Oral de manera que nunca podrá servir para dar por probado el hecho afirmado en la fase sumarial aunque el Jurado estimase como cierta la declaración sumarial.

El precepto aplicable en este único caso es tan claro que no ofrece margen alguno para la discusión y por ello como ya se apuntó al momento de aprobación de la ley, entre otros por Miranda Estrampes¹¹ que sería posible la existencia de un doble régimen probatorio en la justicia penal: el de los juicios sin Jurado en el que se aplicaría el art. 714 de la LECRIM permitiendo dar valor probatorio a las declaraciones sumariales en caso de contradicción con las prestadas en el Plenario y el de los juicios con Jurado en el que aplicando el art. 46.5 de la LOTJ las declaraciones sumariales no tendrían valor probatorio alguno.

La interpretación del art. 46.5 de la LOTJ realizada por la jurisprudencia tanto del TC como del TS han eliminado la especialidad de la Ley del Jurado manteniendo únicamente la prohibición de dar lectura de las declaraciones sumariales como medio de poner de relieve la contradicción a pesar de que inicialmente interpretó literalmente el precepto en la STS 26 enero de 1998¹² negando cualquier valor probatorio a las declaraciones instructorias:

“Pero hay que señalar que se consagra legalmente respecto a los juicios por el tribunal del

¹¹ Miranda, M. (1995). El Tribunal de Jurado: algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba ante el Tribunal del Jurado. In L. Varela, M. A. Gimeno, E. Velasco, E. Torres-Dulce, J. L. Gómez, C. Moreno, . . . J. M. Asencio (Eds.), El Tribunal del Jurado (Ed. rev., pag 500). Madrid, España: Consenso General del Poder Judicial.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998, rec 609/1997, Pte Martín Canivell Sala [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

jurado el establecimiento de una barrera para que se acojan con fines de prueba actividades llevadas a cabo en la investigación sumarial, en conformidad con el desideratum afirmado en la exposición de motivos de la Ley de que se erradique en este tribunal la tendencia a que se busque la verdad, antes que en las pruebas del plenario, en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado, para lo que se propone la práctica ante el jurado de toda la prueba.

De acuerdo con este criterio en el art. 46.5 de la Ley EDL 1995/14191 se admite la posibilidad de interrogar al acusado, testigos y peritos sobre contradicciones que puedan estimar el fiscal o los letrados de acusación y defensa que existen entre lo que manifiesten en el Juicio Oral y lo que antes, dijera en la fase de instrucción, pero no se podrá dar lectura a las previas declaraciones que, además, salvo que se hubieran hecho como prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

En forma incongruente se añade en el mismo texto legal que, sin embargo, se unirá al acta el testimonio que quien interroga presente en el acto. No se admitió ese testimonio en el presente caso, pero, como las declaraciones que habría de contener solo podrían ser las efectuadas en fase instructoria y su contenido carece de valor probatorio de los hechos, y además se había hecho objeto de debate en la vista las contradicciones de la testigo, es claro que haber prescindido indebidamente de unir el testimonio es inoperante para la prueba a que se pudiera dirigir y, por lo tanto, su carencia no pudo determinar indefensión alguna al recurrente”.

La STS de 7 julio de 2010¹³, recoge la interpretación jurisprudencial del art. 46.5 de la LOTJ y otorga valor probatorio a las declaraciones sumariales en caso de contradicción con lo manifestado en el juicio oral porque considera que no se debe sobredimensionar la propia dicción de la Ley del Jurado para entender que la misma excluya el procedimiento de confrontación que prevé el art. 714 LECRIM porque confrontación es expresamente autorizada en el art. 46 LOTJ por varias razones.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2010, rec 11297/2009, Pte Saavedra [versión electrónica base de datos El Derecho].Última consulta: 7/04/2020

“Los principios relativos a la valoración de la prueba tienen carácter estructural sin que su vigencia pueda depender de las variaciones que cada modalidad de procedimiento acoge.

La literalidad del art. 46.5 no sería un obstáculo para esta conclusión favorable a acoger el valor probatorio de los testimonios citados, pues cuando dicho texto legal afirma que las declaraciones efectuadas en fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tendrán valor probatorio, lo que se quiere proclamar es que, por sí solas, son insuficientes para enervar la presunción de inocencia, de forma que la interpretación combinada de los arts. 46.5, 34.3 y 53.3 de la LOTJ. Lo que pone de manifiesto es que el Legislador no ha propugnado un rechazo, siempre y en todo caso, de las declaraciones sumariales, permitiendo la incorporación de aquéllas al acervo probatorio cuando se detecten contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el Juicio Oral y lo declarado en la instrucción de la causa. Si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y los jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su conciencia.

De manera que en estos supuestos la convicción del Jurado no se forma con las declaraciones sumariales, sino con las declaraciones en el juicio que retractan y explican las declaraciones del sumario, explicando la divergencia entre unas y otras, de tal suerte que las declaraciones sumariales entendiendo por tales únicamente las vertidas ante la autoridad judicial fueron atraídas y reconducidas al Juicio Oral y sometidas en él a la debida contradicción. Desde entonces, constituyen prueba válida y eficaz del plenario. Esta interpretación supone la unificación en la actuación jurisdiccional con independencia del procedimiento en el que se actúe.

Así pues, en el caso de la prueba anticipada, es decir, de aquélla que por diferentes circunstancias no pueda ser repetida en el acto de enjuiciamiento, el propio precepto

analizado admite su simple reproducción en el acto del juicio, sin diferenciar respecto de las causas en que asimismo se admite la validez excepcional de esta prueba adelantada en los arts. 448 y 449 de la LECRIM. Distinto es el supuesto en el que el testigo (al que debe equipararse el perito, ex art. 724 LECRIM) comparece efectivamente a la vista oral, en cumplimiento del mandato de los arts. 702 y 716 LECRIM, y al hilo de sus manifestaciones en dicho acto se constata, bajo la intermediación del tribunal del jurado, que incurre en contradicciones respecto de lo que hubiere manifestado con anterioridad en otras fases procesales. Es aquí donde cobra valor la negativa a la simple lectura de las declaraciones prestadas previamente y obrantes en autos que preconiza el art. 46.5 LOTJ, en discrepancia con lo dispuesto en los arts. 714.1 y 730 de la LECRIM; pero ello no impide que las partes puedan señalar a los testigos y peritos esas mismas contradicciones y pueden así ser objeto del debate, en el ejercicio del principio de contradicción, como autoriza el inciso 2º del art. 714 de la LECRIM: el jurado estará así capacitado para tomar conocimiento de tales contradicciones, aunque las actas del sumario no puedan ser leídas literalmente durante el juicio, por así disponerlo el art. 46.5 de la LOTJ (STS 86/2004 EDJ 2004/78601).

Una interpretación más restrictiva carecería de sentido procesal, al no resultar lógico que, se impidiera a los jurados verificar por sí mismos estas contradicciones. Por eso, el art. 53.3 LOTJ dispone que el acta del juicio, a la que se deben agregar los testimonios de las declaraciones rectificadas, según lo dispuesto en el propio art. 46.5 LOTJ, sea entregada al Jurado antes de que éste pronuncie el veredicto, de manera que la convicción del jurado no se forma con las declaraciones sumariales, sino con las manifestaciones expresadas en el juicio a través de las cuales los deponentes se retractan o bien explican sus anteriores declaraciones del sumario, aclarando las eventuales divergencias entre unas y otras, de tal suerte que las declaraciones sumariales son así atraídas y reconducidas al Juicio Oral y sometidas en él a la debida contradicción de las partes. Desde entonces, constituyen prueba válida y eficaz del plenario, que podrá ser apreciada en conciencia por los jurados, junto con el restante material probatorio, en virtud de lo dispuesto en el art. 741 LECRIM, (por todas, SSTS 208/2003 EDJ 2003/3247 o 1808/2001 EDJ 2001/33651). Igual criterio

debe aplicarse a las declaraciones prestadas por el acusado a lo largo del procedimiento.

La propia LOTJ quiebra cualquier interpretación que pretenda negar toda posibilidad de aportación de aquellas declaraciones sumariales al juicio desde el momento en que en el art. 34.3 LOTJ permite a las partes “(...) pedir en cualquier momento los testimonios que les interesen para su posterior utilización en el Juicio Oral”.

A través de tales declaraciones sumariales las acusaciones podrán interrogar al imputado en el acto del juicio para que, en caso de ofrecer éste otra versión en dicho acto -por ejemplo, exculpatoria-, sobre la base de tales contradicciones pueda el Tribunal del Jurado estar autorizado para conocer la duplicidad de versiones.

La única particularidad real es la prohibición de la lectura de las declaraciones sumariales, expresamente prohibidas en el art. 46.5 de la LOTJ, pero sí se autoriza la incorporación al acta de la vista oral -extendida por el Secretario Judicial- de los testimonios referentes a las declaraciones sumariales que se soliciten, de acuerdo con el art. 34.3 de la LOTJ, con entrega de una copia del acta del plenario a cada uno de los jurados, tal y como autoriza el art. 53.3 de la LOTJ (STS 649/2000 EDJ 2010/145112). Lo relevante en todo caso es que la confrontación entre lo declarado con anterioridad y en el Juicio Oral sea directa con la presencia personal del interrogado.

Fuera de estos casos no será posible la valoración de las declaraciones sumariales. Además, nada impide que los jurados valoren aquellas manifestaciones sumariales que hayan sido introducidas en la vista del modo expuesto, con las debidas garantías procesales.”

El criterio del TS ha sido ratificado por el TC en la STC 9 de septiembre de 2013¹⁴ al resolver el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia del Pleno antes citada por las siguientes razones.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de septiembre de 2013, rec 6999/2010, Pte Ollero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 27/02/2

“La decisión de admitir el valor probatorio de las declaraciones prestadas con las debidas garantías de contradicción ante el Juez de Instrucción, introducidas luego en el Juicio Oral a través del interrogatorio al acusado sobre las contradicciones entre lo que “manifiesten en el Juicio Oral y lo dicho en la fase de instrucción” (art. 46.5 LOTJ EDL 1985/8754) no sólo no es irracional, arbitraria o manifiestamente errónea al interpretar la legalidad.

Es conforme con la doctrina del TC que permite la valoración de las declaraciones sumariales, practicadas con las formalidades legales e introducidas en el plenario en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Permitiendo así integrar en la valoración probatoria el resultado de ciertas diligencias sumariales que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen que sean reproducidas en el acto del Juicio Oral; introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7). De esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del Juicio Oral (art. 714 de la LECRIM), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 de la LECRIM), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliéndose así la triple exigencia de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10)” (STC 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2).

La especialidad probatoria que establece el art. 46.5 de la LOTJ consiste en garantizar la inmediación, contradicción y publicidad de la prueba a través del interrogatorio sobre las contradicciones entre lo declarado en el acto del Juicio Oral y ante el Juez de Instrucción (STC 2/2002, FJ 7, citada), y mediante la incorporación del testimonio de la declaración previa al acta que se entregará al jurado. Dicha excepción es una singularidad en la práctica de la prueba, que en modo alguno puede considerarse vulneradora del derecho invocado.

La incorporación al proceso de las declaraciones del acusado que han tenido lugar en la fase de instrucción, mediante el interrogatorio en el acto del Juicio Oral sobre las contradicciones existentes entre lo manifestado en el Juicio Oral y en la fase de

instrucción, uniendo el testimonio de dicha declaración al acta que se entregará al Tribunal del Jurado (art. 46.5 LOTJ EDL 1985/8754), también tiene plena acogida en los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado (STEDH de 20 noviembre 1989, caso Kostovski contra Países Bajos, ap. 41 EDJ 1989/12024).

La decisión de valorar la declaración del acusado prestada con las garantías debidas ante el Juez de instrucción, se acomoda al carácter estructural de los principios de valoración probatoria “cuya vigencia no puede depender de las variaciones que cada modalidad de procedimiento acoge” -como afirma la Sentencia del TS recurrida-, sin perjuicio de que puedan preverse peculiaridades en su práctica en aras a potenciar los principios de oralidad e inmediación. En este sentido, desde el prisma constitucional, carece de sentido que la decisión del procedimiento a seguir –sumario, abreviado o ante el Tribunal del Jurado.

Por ello, las interpretaciones conforme con la previsión legal y constitucional que configura el sistema probatorio contenido en la LECRIM no desbordan el tenor literal del art 46.5 de la LOTJ que además de admitir la prueba anticipada permite traer al acervo probatorio las declaraciones de instrucción mediante el interrogatorio en el acto del Juicio Oral sobre las contradicciones existentes entre lo allí manifestado y lo dicho en la fase de instrucción, uniendo el testimonio de dicha declaración al acta que se entregara al Tribunal del Jurado sin dejar a la voluntad del acusado anular lo actuado en el sumario (SSTC 19/1994, de 27 de enero, FJ 3, y 41/1991, de 25 de febrero, FJ 2 EDJ 1991/2028).

El inciso final del art. 46.5 de la LOTJ que indica que las “declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados” no impide la valoración de las declaraciones sumariales contradictorias porque refleja la doctrina del TC, de acuerdo con la cual “las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la LECRIM) y que, como se advierte en la citada STC 101/1985, no constituyen en sí mismas pruebas de cargo” (STC 137/1988, de 7 de

julio, FJ 2). Dicha doctrina no ha sido óbice para que hayamos admitido la prueba pre constituida (art. 730 de la LECRIM), o la valoración -a través de su lectura- de las declaraciones testificales prestadas en el sumario cuando exista contradicción con las prestadas por el testigo en el acto del Juicio Oral conforme al art. 714 de la LECRIM. Este precepto, pese a referirse exclusivamente al testigo (a diferencia del tenor literal del apartado primero del art. 46.5 LOTJ que contempla también al acusado y al perito), lo hemos considerado aplicable al acusado, sin merma alguna del derecho a la presunción de inocencia (por todas, STC 82/1988, de 28 de abril, FJ 3).

Porque la redacción final del citado art. 46.5 de la LOTJ, fue consecuencia de una enmienda transaccional, destinada a dar “valor probatorio de determinadas intervenciones en la fase sumarial” (“Diario Sesiones Congreso de los Diputados”, Comisiones, núm. 418, págs. 12735-12736) y conseguir así el “equilibrio de dar validez probatoria a la que sea auténtica prueba y no mera investigación pesquiza o indicio, y lo que es el principio fundamental de la oralidad” (“Diario Sesiones Congreso de los Diputados”, Comisiones, núm. 418, págs. 12735-12736).

Esta interpretación del art 46.5 de la LOTJ se mantiene en la jurisprudencia más reciente del TS en su sentencia del 15 de febrero de 2018¹⁵.

La cuestión está jurisprudencialmente resuelta aunque existan argumentos jurídicos igualmente sólidos para negar el valor probatorio de las declaraciones sumariales contradichas en el Juicio Oral cuya exposición se realiza siguiendo el voto particular emitido por el Magistrado Prego en la sentencia del Pleno del TS.

“La correcta interpretación del art. 46.5 de la LOTJ: “las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados” impide otorgar probatorio alguno a las declaraciones

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2018, rec 1046/2017, Pte Martínez Arrieta [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/202

sumariales cuando las mismas sean contradichas en el acto del juicio y ello porque la ley únicamente otorga valor probatorio a la actividad probatoria realizada a la presencia inmediata del Tribunal Sentenciador con tres únicas excepciones: las pruebas pre constituidas de irreproducibilidad originaria; las pruebas anticipadas por una irreproducibilidad sobrevenida, (art. 448, 657 párrafo tercero, y 781.1 y 784.2 de la LECRIM) y las pruebas de irreproducibilidad sobrevenida e imprevisible que devienen imposibles (incomparecencias, fallecimientos, ausencias, enfermedad) del art. 730 de la LECRIM.

El art. 714 de la LECRIM no establece una cuarta excepción, sino una manera de practicar la declaración en el Juicio Oral cuando se advierte alguna divergencia o contradicción entre lo declarado en el acto de la vista y lo declarado en la fase sumarial. El art. 714 de la LECRIM no dice que las declaraciones sumariales leídas tengan eficacia probatoria, y concederle ese valor supone obviar el papel que en el proceso penal juega el Juicio Oral como único escenario en donde se producen las pruebas y por eso: el art. 715 de la LECRIM dispone que sólo se mandará proceder contra el que declara en el sumario si declara también en el Juicio Oral y en él se da el falso testimonio y el art. 954.2º de la LECRIM autoriza la revisión de sentencias condenatorias firmes, que se hayan dictado en virtud de testimonios declarados después falsos por Sentencia firme en causa criminal.

El art. 46.5 de la LOPJ en su último párrafo, aclara que no hay nada en el precepto ni en la ley que exija una interpretación correctora de esta norma en el sentido de limitar su alcance textual a un diferente contenido normativo, como sucedería si el texto excediera en su amplitud literal el contenido verdadero de la norma expresada. Por el contrario no hay divergencia entre norma y texto, entre precepto y expresión

El legislador ha querido dejar constancia del sentido y fin de la norma en la Exposición de Motivos: "la oralidad, intermediación y publicidad en la prueba que ha de derogar la presunción de inocencia lleva en la ley a incidir en una de las cuestiones que más polémica ha suscitado cual es la del valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio, y que se veta en el texto del mismo".

La necesidad de evitar regímenes probatorios distintos en los diferentes procesos vigentes no puede servir para apoyar la interpretación propuesta en la sentencia: el art. 46 se titula por el legislador "especialidades probatorias", que excluye toda exigencia de homogeneidad en la materia y no es una singularidad diferenciadora del Juicio por Jurado, sino la recuperación en su ámbito de lo que es una regla general en la LECRIM. Si aquello es especialidad no lo es frente a nuestra ley procesal, sino frente a la jurisprudencia que amplió lo dispuesto en el art. 714 de la LECRIM en términos no recogidos en la norma. Por tanto la interpretación que aquí se propugna lejos de forzar ninguna excepcionalidad en contra de su necesaria aplicación restrictiva, se sitúa por el contrario en la dirección originaria y ortodoxa de lo establecido en la Ley LECRIM, acomodándose a los principios básicos de nuestro proceso penal.

El ámbito de la contradicción y el modo de hacerla valer

El tenor del art 46.5 de la LOTJ emplea el término contradicción y existe contradicción cuando en que cualquiera de los intervinientes en el proceso cambie el sentido de sus manifestaciones sumariales y su interpretación no ofrece dificultades y hay que plantarse si cabe incluir dentro de concepto de contradicción el silencio del acusado, porque los testigos tienen el deber de declarar, salvo en los casos de dispensa por razones de parentesco y el abogado por motivos de secreto profesional como establece el art. 416 de la LECRIM.

Las contradicciones de los acusados, testigos y peritos

El régimen de valoración de las contradicciones es unitario en la LOTJ y como hemos visto es posible conforme la jurisprudencia del TC y del TS tener en cuenta las declaraciones sumariales para dar por probado los hechos en ellas afirmados y por eso procede su examen conjunto

El concepto de contradicción para la jurisprudencia incluye no sólo los supuestos en que alguno de los intervinientes declare de forma diferente a lo declarado con anterioridad a presencia de la Autoridad Judicial, sino aquellos casos en que decida guardar silencio bien porque tiene derecho a ello como sucede en el caso del acusado, bien porque se niegue a declarar estando obligado a hacerlo, porque el silencio se considera contradicción.

El acusado está amparado constitucionalmente por los derechos reconocidos en el art. 24 CE como nos recuerda Zarzalejos Nieto¹⁶ por lo que no se le toma juramento ni promesa de decir verdad ya que tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

¿Qué sucede si el acusado en ejercicio de sus derechos constitucionales no declara? ¿El silencio es o no contradicción a efectos de la aplicación de la aplicación del art. 46.5 de la LOTJ?

La cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia de forma unánime. El silencio equivale a contradicción, por lo que es posible que otorgar valor probatorio a las declaraciones sumariales siempre y cuando se hayan prestado con todas las garantías.

El TC lo ha reiterado en numerosas ocasiones, así en su sentencia del 21 de diciembre de 2009¹⁷, señaló sobre el particular "*...En efecto, al igual que sucedió en los casos de las STC 2/2002, de 14-1, 38/2003 de 27-2 EDJ 2003/3856; ó 142/2006, de 8-5 EDJ 2006/80228 - en las que abordamos supuestos de validez de declaraciones sumariales de acogerse al derecho a guardar silencio en dicho acto- en este caso puede afirmarse que, desde la perspectiva de la inmediación, el órgano sentenciador tuvo en su presencia al autor del testimonio y pudo, por ello, valorar su decisión de guardar silencio pese a sus declaraciones anteriores, atendiendo a las exigencias de posibilidad del debate; el contenido incriminatorio de las declaraciones sumariales en el que se documentaron -en el caso de procedimiento de Jurado mediante la incorporación de los testimonios en que consten- y finalmente, se respetó la posibilidad de contradicción...al formularse por el Ministerio Fiscal las preguntas que tenía intención de realizar, por lo que la defensa del acusado pudo impugnar su contenido haciendo al respecto las alegaciones que estimara oportunas.*" Como recordamos en la STC 142/2006, FJ. 3 "*la garantía de contradicción implica...que el acusado tenga la posibilidad de interrogar a quien declara en su contra*

¹⁶ Banacloche, J., & Zarzalejos, J. (2015). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Barcelona, España: Wolters Kluwer.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 2009, rec 3453/2007, Pte Casas [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

para de este modo controvertir su credibilidad y el contenido de un testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace, como aquí ha sucedido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido...".

Esta doctrina es plenamente trasladable a los procedimientos de Jurado como nos muestra la siguiente STS de 22 de noviembre de 2011¹⁸

“Respecto al silencio del acusado en el acto del Juicio Oral, negándose a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal y sí sólo a las de la defensa, hemos dicho en STS 894/2005, de 7-7 EDJ 2005/113607, que el silencio del acusado sí puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 46.5.1 LOTJ pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a un referente sumarial.

De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales auto inculpatórias del acusado, el silencio del mismo en el Juicio Oral ha de ser considerado como una "contradicción" a los efectos del art. 46.5 LOTJ.

Consecuentemente, no se afecta al núcleo esencial del derecho a no declarar contra sí mismo, cuando reconociendo su valor negativo al silencio se le confronta con la declaración del acusado en la que, renunciando a su derecho, haya reconocido los hechos, lo cual se deriva del carácter independiente de cada declaración que permite, en el ámbito de la LECRIM, y al amparo del art. 714, valorar las declaraciones sumariales del acusado aunque ésta se haya negado a declarar en el juicio.

En definitiva, el silencio del acusado es uno de los casos de imposibilidad que permite, ex art. 730 LECRIM, dar entrada en el Juicio Oral a las anteriores manifestaciones inculpatórias (STS 20.9.2000 EDJ 2000/30304) y tal silencio equivale también a una

retractación y se puede por ello, ex art. 714 LECRIM, unir testimonios de las anteriores manifestaciones inculpativas a efectos de dar mayor valor probatorio a unas y otras.

En ambos casos debe considerarse que la presencia en el acto del juicio y la evaluación judicial de su silencio permiten dar valor a sus declaraciones sumariales porque de nuevo, la contradicción constitucionalmente exigible queda garantizada con la presencia física del acusado en juicio, aunque éste se acoja a su derecho de guardar silencio.

En efecto, el derecho a no declarar del acusado no comporta su derecho de exclusividad sobre las propias declaraciones hechas voluntariamente en momentos anteriores. Ese derecho no se extiende a la facultad de "borrar" o "aniquilar" las declaraciones que haya podido efectuar anteriormente si se hicieron con todas las garantías y con respeto, entre otras, a su derecho a no declarar. Las declaraciones sumariales auto inculpativas constituyen prueba sobre la que puede edificarse una sentencia condenatoria sin que sea óbice, para ello, que el recurrente se haya negado a declarar en el acto del Juicio Oral. No puede aducir que no ha podido hacerlas objeto de contradicción en el Juicio Oral, habría posibilidad de desmentirlas y contradecirlas sino lo ha hecho es por libre y voluntaria decisión propia de mantenerse en silencio. No es que no haya podido. Es que no ha querido: le bastaba declarar.”

El mecanismo de alegación de contradicciones en el caso del silencio y en el de la contradicción en sentido propio es semejante y se realiza en tres momentos diferenciados como indica Begué Lezaun¹⁹ en su obra “El proceso ante el Tribunal del Jurado”, la alegación de una parte dirigida al Magistrado Presidente de la contradicción entre lo dicho o callado por el interviniente en el juicio y lo manifestado con anterioridad y la aportación del testimonio de la declaración prestada en la fase de investigación.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011, rec 10515/2011, Pte Berdugo [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

¹⁹ Begué Lezaún, J. J. (2010). *El proceso ante el Tribunal del Jurado* (Ed. rev.). Barcelona, España: BOSCH pág 325

La valoración por el Magistrado Presidente de la efectiva existencia de la contradicción alegada, para lo cual tendrá en cuenta si existe contradicción entre lo manifestado por el interviniente en el juicio o lo silenciado en el juicio con lo que el declarante manifestó en la fase sumarial. Si apreciase la contradicción, ordenará la unión del testimonio al acta del juicio.

La autorización del Juez para que la parte que haya alegado la contradicción para que interroge sobre los motivos de la contradicción existente.

La STS antes citada de 22 noviembre de 2011, recoge el modo de hacer valer la contradicción en idéntico sentido:

- a) Incorporación al acta de los testimonios.
- b) No lectura de los mismos.
- c) Apertura de una nueva fase para esclarecerlas. Esta fase se puede cerrar de nuevo si el acusado mantiene la voluntad de no declarar pero, en todo caso, ya se ha respetado el principio de defensa y contradicción.

Los testimonios pueden aportarse en cualquier momento con anterioridad a la entrega del objeto del veredicto a los Jurados como indica la STS de 16 de noviembre de 2005²⁰, indica que *“no es necesaria al momento de hacer valer las contradicciones la simultánea incorporación al Acta del Juicio de los testimonios... porque...debe recordarse que el hecho de no haber previsto la necesidad futura de utilización del testimonio y, por ello, la anterior solicitud del mismo, no debe impedir el pleno ejercicio del derecho de Defensa, para la parte que lo precise, en la aportación del que le fuere voluntariamente facilitado por otra de las personadas, máxime cuando ello no supone vulneración de los derechos de defensa de las contrarias e, incluso, teniendo en cuenta que tampoco debe existir límite*

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2005, rec 1232/20004, Pte Maza [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020. Citada en Melón A, Melón C, Vilas D, Martín P, Melón G. Memento Práctico Procesal. Francis Lefebvre. 2013. Pág 402.

temporal preclusivo alguno para que quien disponga del testimonio, en este caso el Ministerio Fiscal, lo presente, aún fuera de su turno de interrogatorio, habida cuenta de que las contradicciones entre las declaraciones en Juicio y aquellas a las que los testimonios se refieren pudieran producirse, o alcanzar la trascendencia necesaria para aconsejar esa práctica, en un momento posterior”.

La prueba anticipada como excepción expresa del art.46.5 de la LOTJ

Las pruebas anticipadas son pruebas practicadas antes de la celebración del juicio oral bien ante el Juez de Instrucción bien ante el órgano de enjuiciamiento o ante el Magistrado Presidente porque al momento de producirse existen razones que hacen pensar que el declarante por problemas de salud enfermedad grave, difícil localización o por cualquier otro motivo no podrá declarar en el Juicio Oral.

Como indica Hernández Gil²¹, son pruebas de carácter excepcional practicadas antes del Juicio Oral tanto en fase de instrucción como en la fase anterior garantías y se regulan en los arts. 448, 657 párrafo tercero, 781.1 y 785.1 de la LECRIM.

Es el único supuesto en que el art 46.5 de la LOTJ permite expresamente otorgar valor probatorio a lo manifestado en la fase sumarial por acusados, testigos y peritos.

La preconstitución de la prueba tiene regulaciones paralelas en el procedimiento ordinario en el art. 448 y en el art. 777.2 de la LECRIM

El art. 448 de la LECRIM ordena su práctica: *“cuando el testigo manifieste la imposibilidad de acudir al juicio tener que ausentarse del territorio nacional o si hubieren motivos racionales para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del Juicio Oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes, oyéndole a su presencia y a presencia del procesado y de su abogado defensor y demás partes a presencia permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por*

²¹ Hernández F, *La prueba en el proceso penal*. Centro de Estudios Jurídicos, 1993. Págs 80-81.

conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”

Art 777.2 Respecto del Procedimiento abreviado: *“cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el Juicio Oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.*

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el Juicio Oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del art. 730”.

Art 657 párrafo tercero de la LECRIM *“Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieren motivar su suspensión.”*

Art. 785.1 de la LECRIM *“1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.”*

Art. 37 d) de la LOTJ *“Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el*

Tribunal del Jurado dictará auto cuyo contenido se ajustará a las siguientes reglas:

d) Asimismo, resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica”

La lectura de los arts. 448 y 777.2 de la LECRIM pone de relieve la existencia de dos regímenes jurídicos innecesariamente distintos para regular la preconstitución de la prueba exigiendo el aplicable al sumario, redactado conforme a la legislación originaria, la presencia del “procesado” y, a diferencia del precepto relativo al procedimiento abreviado, que exige la presencia del Letrado y prevé la grabación de la diligencia es posible.

La utilización de la prueba anticipada en el procedimiento de Jurado está amparada en el art. 46.5 de la LOTJ, y constituiría conforme el único supuesto de validez probatoria de los hechos afirmados en fase sumarial conforme al tenor literal de la misma.

El auto del TS de 4 de octubre de 2018²², indica que *“aunque el art. 448 de la LECRIM exige la presencia del inculpado en la prueba preconstituida pertenece en procedimiento ordinario, la doctrina de esta Sala expuesta las Sentencia de 16 de enero de 2008 y de 5 de octubre de 1998 no exige que la presencia del inculpado impuesta por la corrección procesal para la validez de esta diligencia y más cuando el art. 777.2 de la LECRIM que, en el ámbito del procedimiento abreviado, en los mismos supuestos no exige la misma e impone al Juez de Instrucción el deber de practicar inmediatamente la prueba asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.*

Como la prueba preconstituida se hizo a presencia del Juez de Instrucción, asistido del Secretario Judicial, y con la presencia del Ministerio Fiscal y del letrado del imputado, en la fase instructora del procedimiento abreviado, quedó cumplida la exigencia del principio de contradicción establecida por el art. 772.2 de la LECRIM.”

²² Auto del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2018, rece 1943/17, Pte Marchena Maza [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

La sentencia del TS 10 marzo de 2009²³, distingue entre:

“La prueba anticipada en sentido propio que permite solicitar “la práctica anticipada de aquellas pruebas que no pueden llevarse a cabo durante las sesiones del Juicio Oral” ante el Tribunal juzgador.

La prueba anticipada en sentido impropio que se practica ante el Juez de Instrucción, con lo cual la inmediación y queda reducida a la percepción del soporte en que la prueba preconstituida se documente y refleje y documente “en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o bien- previendo quizás la secular falta de medios de la Justicia española- por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes.

La imposibilidad anticipadamente prevista durante el sumario para comparecer al Juicio Oral, legitimante de su práctica anticipada ante el Juez de Instrucción, debe subsistir después, puesto que si por cualquier razón desapareciera luego la imposibilidad de acudir al Juicio Oral, no puede prescindirse del testimonio directo en ese acto ni se justifica sustituirlo por la declaración prestada al amparo de los arts. 448 y 772.2 de la LECRIM.

La introducción en el Juicio Oral exige la lectura de esta diligencia de prueba, preconstituida o anticipada como lo evidencia el art. 448, es de cumplimiento necesario por elemental observancia de los principios de inmediación, publicidad, y contradicción. Así lo evidencia además que lo exija el art. 777 en el Procedimiento Abreviado, sin que tenga justificación alguna prescindir de lo mismo en el ordinario, cuando está referido a delitos de mayor gravedad.”

La distinción entre prueba anticipada propia e impropia carece de sentido en el procedimiento de Jurado por cuanto en este procedimiento siempre va a ser propia ya que el Jurado solo se constituye iniciado el Juicio Oral por lo que la prueba anticipada en el Jurado se llevara a cabo ante bien ante el Juez de Instrucción o el Magistrado Presidente.

²³ Sentencia del Tribunal Supremos de 10 marzo de 2009, sec 1º, S 10-3-2009, nº 96/2009, rec 10808/2008, Pte Prego [versión electrónica - base de datos EL DERECHO]. Última consulta:

La STS de 26 noviembre de 2019²⁴, ratifica la doctrina del Supremo sobre la prueba preconstituida y estudia la aplicación de la misma respecto de los testigos menores, presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual y afirma categóricamente que *“la jurisprudencia del TS ha señalado que como norma general no cabe prescindir de la presencia del testigo en el Juicio Oral ni optar por la regla general contraria cuando se trate de menores”*.

El concepto de “imposibilidad” de practicar la prueba en el Juicio Oral a que se refiere el art. 448 LECRIM que justificaría la práctica anticipada de la prueba o la preconstitución probatoria, incluye, además de los supuestos tradicionales: muerte, enfermedad grave e ignorado paradero, para el caso de los menores o menores especialmente vulnerables la causación de daños psicológicos. Siempre que los mismos resulten debidamente acreditados generalmente mediante un informe psicológico que alerte de un posible riesgo para los menores en caso de comparecer y verse sometidos al interrogatorio de las partes, aunque salvaguardando siempre el derecho de defensa del acusado, sustituyendo la presencia en juicio por el visionado de la grabación de la exploración realizada en la fase de instrucción en cuyo desarrollo se debe haber dado intervención a las partes para formular las preguntas y aclaraciones que estimen necesarias.

La plena contradicción sólo es posible en el Juicio Oral, pues sólo en ese momento se dispone de la hipótesis acusatoria formalizada y se conoce el contenido de los elementos investigativos empleados para construirla, así como el listado de los medios de prueba propuestos para verificarla. En fase de instrucción es una contradicción limitada porque se produce cuando existe una simple inculpación, generalmente vaga, por cuanto el acto investigativo esencial tanto para delimitar debidamente dicha inculpación como para apoyarla tendrá lugar precisamente en este acto de preconstitución sin que se conozca el resultado de otras diligencias de investigación posteriores circunstancias cuya introducción en el interrogatorio del menor podría haber resultado relevante.

7/04/2020

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre, rec 2104/2018, Pte Servet [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

Por ello, solo excepcionalmente la prueba preconstituida sustituye la declaración en el Plenario siempre que la imposibilidad de acudir al juicio está basada en la inconveniencia de someter a los menores a un nuevo interrogatorio, acreditada por informes periciales adecuados como indican la STS nº 71/2015, de 4 de febrero y la Sentencia 401/2015, de 17 Junio porque si en esa acreditación no es posible eximir al menor de declarar en el juicio porque no puede existir un permanente derecho de no comparecer en el plenario cuando su interrogatorio ha sido propuesto por la defensa, ya que ese derecho de no comparecer existe y puede aplicarse cuando se acredite la afectación a los menores, pero este extremo no puede presumirse, sino que debe venir amparado, o bien por un informe que avale que la presencia en el plenario de la menor puede afectarle seriamente, o bien por cualquier otra circunstancia que permite objetivar y avalar la existencia del perjuicio del menor de declarar en el plenario , por lo que no existe una especie de "presunción de victimización secundaria".

3. Requisitos comunes al uso de las actividades sumariales para la destrucción de la presunción de inocencia. Valor probatorio de las declaraciones recogidas en diligencias policiales: las declaraciones o manifestaciones espontáneas.

El uso de las declaraciones sumariales para acreditar los hechos en ellos relatados exige tres requisitos: primeramente las declaraciones han de ser judiciales, es decir, tomadas con la intervención del Juez de Instrucción , en segundo lugar debe darse la posibilidad de intervenir en el interrogatorio del investigado o sin su intervención cuando la misma no es posible por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable, y como último requisito deben ser incorporadas al Juicio Oral mediante su reproducción en los casos de la prueba anticipada y en los de imposibilidad de realización de la prueba del art. 730 de la LECRIM y a través de la lectura de la declaración sumarial o el interrogatorio sobre las contradicciones efectuado por las partes dando oportunidad al interrogado para explicar la contradicción conforme el art. 715 de la LECRIM o el art. 46.5 de la LOTJ en este caso sin lectura de la misma.

Las declaraciones sumariales son aquellas practicadas ante el Juez de Instrucción y las declaraciones policiales ratificadas ante el Juez de Instrucción y no incluyen las declaraciones policiales como indica la STS Penal de 23 de enero de 2017²⁵: *“la posibilidad de interrogar acerca de declaraciones anteriores de los testigos es un derecho de las partes reconocido en el art. 46.5 de la LOTJ. y se refiere a declaraciones sumariales, excluyendo las practicadas en sede policial. No obstante, cuando éstas han sido ratificadas a presencia judicial, su contenido integra esta nueva declaración, por lo que lo manifestado en ellas tiene ya naturaleza de declaración judicial. En estos casos, el testimonio debe comprender la declaración judicial y la policial a la que la primera se refiere al ser ratificada esta última, pues es claro que esta es la forma de conocer el contenido de lo ratificado.”*

Las declaraciones sumariales para poder ser utilizadas para destruir la presunción de inocencia deben haber sido prestadas en condiciones que permitieran que el investigado interrogar al interviniente en el proceso para garantizar el derecho de defensa o cuando la posibilidad de interrogar no fuera posible que la imposibilidad no tuviera lugar por una actuación judicial constitucionalmente censurable.

La STS de 25 julio de 2018²⁶, contiene la doctrina del TS y del TC sobre la contradicción efectiva que constituye un requisito ineludible para valorar una prueba de carácter personal, enmarcada dentro de los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción efectiva parte de asegurarla, esto es asegurar la defensa del imputado al tiempo de producción de la prueba y de garantizar su existencia a lo largo del procedimiento.

“En este sentido la sentencia 1028/2013, de uno de diciembre, afirma que el problema está ligado más al derecho a interrogar a los testigos de cargo proclamado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que al de la publicidad del Juicio Oral ya que la

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017, rec 1355/2016, Pte Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 julio de 2018, rec 10747, Pte Martínez Arrieta Servet [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

lectura se hace públicamente y en el plenario.

El principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable (SSTC 80/2003, 187/2003, 134/2010) y caben idealmente tres situaciones

a) Que la falta de contradicción traiga como causa una conducta desidiosa o negligente o imputable a la parte: porque estaba en rebeldía; no formuló pregunta alguna; compareció pese a ser convocada; o porque no asistió a la prueba anticipada.

b) La ausencia de una posibilidad de interrogar al testigo de cargo es fruto de una mala gestión procesal achacable al órgano judicial: no preconstituyó la prueba pese a que las circunstancias -enfermedad avanzada o previsible ausencia- invitaban a ello; se omitió la citación de la defensa debidamente personada...

c) Casos en que la inexistencia de un momento para que la defensa pueda interrogar al testigo de cargo no es achacable ni a las partes ni a los agentes estatales: el sumario estaba declarado secreto; falleció el testigo inesperadamente; no se había averiguado todavía la identidad del imputado).

El criterio empleado por el TC para determinar cuándo un testimonio prestado, sin contradicción, puede ser utilizado como prueba de cargo es el de la no atribución al órgano judicial que permite acoger más supuestos de admisibilidad de prueba de cargo sin plena contradicción como cuando la declaración tiene lugar sin la presencia de la defensa por hallarse la causa bajo secreto o se produce en una fase procesal en la que el sujeto a quien apunta la incriminación aún no ha adquirido la condición de imputado.

En estos casos, la ausencia de contradicción del testimonio prestado en instrucción no es imputable a la negligencia o errores del órgano judicial, sino a factores o instituciones inherentes al sistema procesal.”

El valor de las declaraciones prestadas ante la Policía. Las declaraciones o manifestaciones espontáneas.

El TS y el TC niegan valor probatorio a las declaraciones prestadas ante la Policía con la excepción de las denominadas declaraciones manifestaciones espontáneas y esta postura se refleja en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 3 junio de 2015 sobre el valor de las mismas para destruir la presunción de inocencia.

“Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECRIM. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECRIM.

Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron.

Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial, deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron.”

Este acuerdo sustituyó al de 28 de junio de 2006 que permitía que *“las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pudieran ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al Juicio Oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”*.

En cuanto a las manifestaciones espontáneas, éstas son las declaraciones efectuadas por investigados y testigos ante Agentes de Policía o en el curso de cualquier diligencia pueden ser objeto de valoración para destruir la presunción de inocencia siempre que conforme a la jurisprudencia sean verdaderamente espontáneas entendiendo por tales declaraciones aquellas no provocadas directa o indirectamente por un interrogatorio más o menos formal prestadas de manera espontánea, libre y directa, de un lado, y que sean introducidas en el Juicio Oral a través de la declaración de los agentes que directamente les percibieron.

La STS de 20 marzo de 2018²⁷, resume la posición del TS en esta materia.

“Con relación a las denominadas declaraciones espontáneas esta Sala tiene ya una profusa doctrina que las considera hábiles y legítimas, cuando las mismas sean regulares en su obtención. En relación al valor de las manifestaciones espontáneas de un acusado está Sala ha mantenido que se trata de un material probatorio que debe ser valorado con cautela, de manera que resultara inobjetable que se ha obtenido sin vulneración de los derechos del acusado.

En concreto, la sentencia 386/2017 de 24 Mayo, recuerda que esta Sala reconoce valor probatorio a este tipo de manifestaciones y señala que deben ser realmente espontáneas, es decir, no provocadas directa o indirectamente por un interrogatorio más o menos formal. Su valor probatorio está supeditado a que se trate de manifestaciones prestadas de manera espontánea, libre y directa, de un lado, y de otro a sean introducidas en el debate contradictorio que supone el Juicio Oral a través de la declaración de los agentes que directamente les percibieron (STS 655/2014 de 7 octubre).

Añade la STS 229/2014, de 25 de marzo que cuando el origen del acervo probatorio consiste en declaraciones auto inculpativas del acusado prestadas en sede policial, su validez inicial dependerá de que no se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales y desde luego no pueden ser calificadas como declaraciones espontáneas las manifestaciones de un imputado efectuadas sin abogado y las dependencias policiales en respuesta a un interrogatorio sobre los hechos.

Constituiría un fraude procesal que no siendo prueba de cargo la autoincriminación en sede policial con asistencia letrada, salvo ratificación judicial, se admitiese como prueba la autoincriminación en un interrogatorio preliminar y sin información de derechos.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 marzo de 2018, rec 10667/17, Pte Martínez Arrieta [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/202

En el caso, las declaraciones fueron espontáneas y a tal efecto fue indagado el funcionario policial que las oyó, no tratándose de una confesión sino de unas manifestaciones sobre una incidencia sobre lo que creía era un animal muerto. El propio acusado ratificó esa versión en una diligencia posterior de declaración vertida en condiciones de legalidad procesal y constitucional, sin perjuicio de una segunda declaración en la que reconoce su participación en el hecho.”

iii. La participación del jurado en la actividad probatoria

La existencia del Jurado genera la necesidad de adaptar la práctica de la prueba diseñada para su práctica ante Jueces la facultad de interrogar a los acusados, testigos y peritos, la inspección ocular, el examen de la pieza documental y de las piezas de convicción ante los mismos y la LOTJ aborda esta cuestión en su art. 46.1, y 4 bajo la rúbrica Especialidades Probatorias.

1. La facultad de interrogar a los acusados, testigos y peritos.

Su régimen legal está recogido en los siguientes preceptos legales:

LOTJ art. 46. 1 Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.

LECRIM art. 708. El Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren.

LECRIM art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El art. 46.1 adapta el Art 708 de la LECRIM a la ley del Jurado con tres diferencias aparentes:

- Se amplía a acusados y peritos las personas que pueden ser preguntadas.
- Se exige que la pregunta se realice por escrito.
- Se someten las preguntas a la declaración de pertinencia.

2. Examen de los documentos y demás piezas de convicción

Queda regulado en los siguientes arts:

LOTJ art. 46.2. *Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el art. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

LECRIM art. 688. *En el día señalado para dar principio a las sesiones, el Secretario Judicial velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.*

Como indica Escobar Jiménez²⁸ la presencia de las piezas de convicción resulta útil en el Juicio Oral y su examen será importante a la vista de las preguntas que por los intervinientes realicen de los mismos.

3. El reconocimiento judicial

Está regulado en los siguientes arts:

LOTJ art. 46.3. *Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.*

LECRIM art. 727. *Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia*

²⁸ Moreno J, Marchena M, Escobar R, Díaz J.A, Perals J, Del Moral A, Albert S, Serrano A y Andrés P. *El Juicio Oral en el proceso penal*. Comares, 2010, pág 301.

expresiva del lugar o cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran. Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

La regulación de la LOTJ mejora la existente en la LECRIM como indica Miranda Estrampes²⁹ al exigir siempre la presencia de todos los miembros del Jurado en las inspecciones oculares sin posibilidad de delegar en uno solo de los miembros como representante y se garantiza el principio de inmediación.

4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.

La exhibición de las diligencias remitida por el Juez Instructor como croquis, planos, informes no plantea cuestión alguna. En la práctica se han planteado problemas sobre la conveniencia de exhibir las fotografías del cadáver de la víctima en los juicios por muerte violenta como expone Compte³⁰ al negarse la misma por considerarse innecesarias por el Magistrado Presidente pal entender que las misma introduciría elementos sensacionalistas en el proceso y podría alterar la tranquilidad de ánimo del Jurado.

Luzón Cánovas³¹ alude a la existencia de la regla 403 de las *Federal Rules of evidence* del derecho estadounidense que permiten excluir pruebas si su valor probatorio es sustancialmente menor al riesgo de prejuicios injustos, confusión de las cuestiones o dirección errónea del Jurado.

La cuestión parece resuelta en la LOTJ en su art. 46.3 cuando expresamente permite que los jurados vean por sí los libros, documentos, papeles y piezas de convicción, por lo que pueden ver si lo desean las fotografías del cadáver y de la autopsia aunque el Magistrado

²⁹ Miranda, M. (1995). El Tribunal del Jurado: algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba, pág. In L. Varela, M. A. Gimeno, E. Velasco, E. Torres-Dulce, J. L. Gómez, C. Moreno, ... J. M. Asencio (Eds.), El Tribunal del Jurado (Ed. rev., pp. 511). Madrid, España: Consenso General del Poder Judicial.

³⁰ Compte, T (1997). El juicio oral en la Ley de Jurado. Experiencias. Estudios Jurídicos. Pág 138.

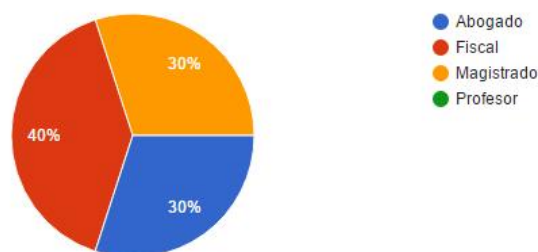
Presidente puede considerar impertinente la difusión pública de tales fotografías por razones de respeto a la intimidad de la persona fallecida y sus familiares cuando basten las explicaciones de los peritos sobre tales extremos.

³¹ Luzón, M (2018). Especialidades probatorias en el procedimiento ante el tribunal del jurado. Centro de Estudios Jurídicos. Pág 17.

4. LA OPINIÓN DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Profesionales del Derecho han sido encuestados sobre su opinión sobre la LOTJ a través de un cuestionario de 28 preguntas. De las 10 personas que han contestado la encuesta, 3 son Abogados, 4 Fiscales, y 3 Magistrados.

¿Qué profesión jurídica desempeña?
10 respuestas

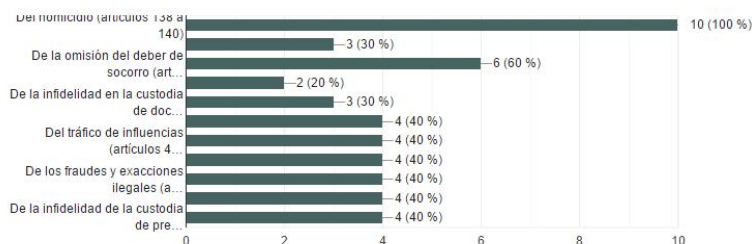


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Tal y como se puede observar en el gráfico de barras, unánimemente se considera que el delito más idóneo para el enjuiciamiento por el Jurado es el delito de homicidio y respecto del resto de delitos cuyo enjuiciamiento se realiza por el mismo existen opiniones contradictorias. En la posible exclusión de delitos cuyo enjuiciamiento corresponde al Jurado tampoco existe unanimidad entre los encuestados: algunos proponen la eliminación de los delitos cometidos por los funcionarios públicos, otros la supresión de los delitos de contenido económico y delitos de amenazas y de allanamiento de morada.

¿Considera adecuado el enjuiciamiento por el jurados de los delitos incluidos en la LOTJ?
Seleccionar aquellas opciones que considere adecuadas.

10 respuestas

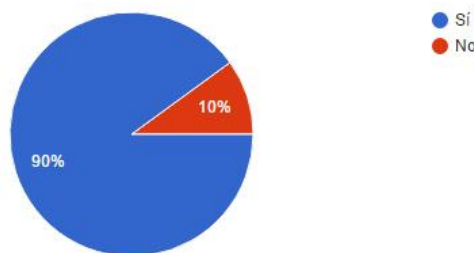


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Solamente un profesional considera que la institución del jurado no tiene sentido a día de hoy. Este Magistrado considera que *“la justicia profesionalizada se me revela no solo más económica, sino también más eficaz y precisa. Las ventajas que comporta un sistema con jurado no compensan los inconvenientes y desventajas. Quizás por su carácter simbólico lo mantendría pero reducidas sus competencias a casos muy específicos.”* Mientras que el resto de encuestados coinciden que la justicia es un poder que emana del pueblo, y que, es por tanto esencial la participación de la ciudadanía en la misma.

¿Considera que la institución del jurado tiene sentido hoy día?

10 respuestas

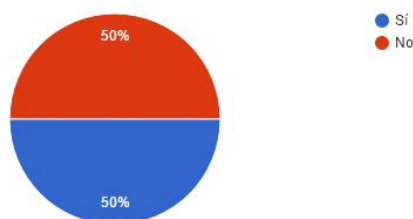


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

En cuanto a la ampliación de la competencia del Jurado a otros delitos divide, por mitad a los encuestados, tal y como podemos observar en la gráfica, entre los que están en contra de la misma y los que proponen el enjuiciamiento de delitos de corrupción internacional, tráfico de influencia sustracción de cosa propia, detención ilegal o contra la libertad sexual.

¿Incluiría algún o algunos delitos para que su enjuiciamiento se realizara a través de los trámites del jurado?

10 respuestas

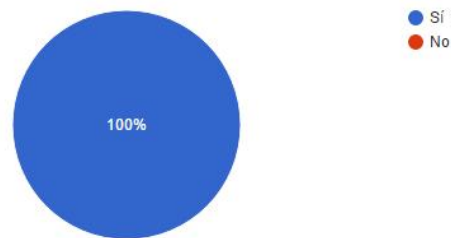


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Los diez profesionales coinciden en que es acertado que el acusado esté situado junto a su defensor. Ya que con ello se consigue una asistencia jurídica mucho más efectiva debido a la cercanía que permitela inmediata comunicación entre defensor y acusado. Además, también consideran que esta posibilidad debiera extenderse al resto de procedimientos penales, a excepción de uno de los encuestados que considera que no se debería extrapolar al resto de procedimientos.

En el desarrollo del juicio oral, ¿le parece acertada la previsión del art 42.2 de que el acusado se encuentre situado junto a su defensor?

10 respuestas

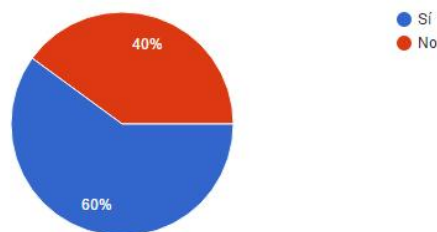


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

La existencia de un procedimiento instructorio propio en el Jurado divide a los encuestados entre los que consideran que las especialidades del Jurado solo tienen sentido en el juicio oral, y los que opinan que el procedimiento instructor debe ser distinto al permitir que los Jurados puedan ser más imparciales al no contaminarse con la instrucción y decidir teniendo en cuenta la prueba practicada en el juicio oral.

¿Considera acertado que la LOTJ haya diseñado un procedimiento para la instrucción de las causas distinto del sumario y el procedimiento abreviado?

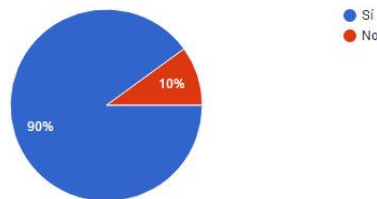
10 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Nueve de los encuestados consideran correcta la posibilidad de que los jurados puedan formular preguntas a los intervinientes, y que las mismas deban ser declaradas pertinentes por el Magistrado-Presidente. Éstos coinciden en que al formar parte los Jurados del Tribunal, del mismo modo que en el resto de procedimientos, el órgano encargado del enjuiciamiento puede formular preguntas para aclarar términos de las declaraciones prestadas, en este caso, es un signo positivo que los miembros del Jurado formulen preguntas que les permitan formar su convicción. En cuanto al control de su pertinencia por el Magistrado presidente, resulta lógico, por cuanto, como miembro del Tribunal dirige el debate y ha de cuidar de que no resulten capciosas, sugestivas o impertinentes, requisitos que no tiene por qué conocer los miembros del Jurado, legos en Derecho. En contraposición, el voto contrario defiende que “*si se deja a los jurados preguntar lo que quieran sin un filtro de “pertinencia” estamos perdidos.*”

¿Le parece correcta la posibilidad de que los jurados puedan formular preguntas a los intervinientes en el juicio y que las mismas deban ser declaradas pertinentes declaradas por el Magistrados-Presidente?
10 respuestas

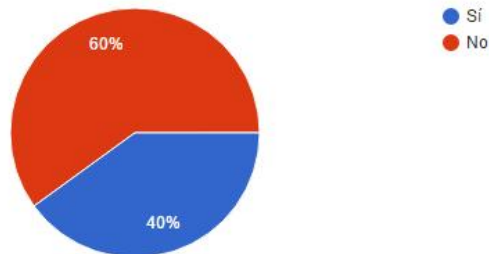


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

El plazo de suspensión de 5 días determinante de la disolución del Jurado conforme el art. 47 de la LOTJ es considerado inadecuado para seis de los encuestados por su brevedad y por conducir a la nueva celebración de un juicio. Sin embargo, para los restantes es correcto para evitar la desconexión del Jurado con el juicio y evitar su contaminación.

¿Le parece adecuado el plazo de 5 días como determinante de la suspensión cuando la misma se prolongue durante más de 5 días? (art 47 LOTJ)

10 respuestas

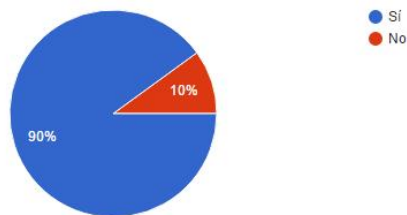


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Prácticamente hay unanimidad ante esta cuestión. Los que consideran que se debería extender a la LECRIM la posibilidad de dictarse una sentencia de conformidad una vez comenzado el juicio comparten las siguientes justificaciones: economía procesal, unificación de procesos, y la importancia de que prevalezca siempre el acuerdo entre las partes. No obstante, el encuestado que opina lo contrario defiende que es importante poner un límite al plazo de conformidad, y que si ya ha tenido la posibilidad previa de ejercer su derecho a la conformidad, una vez que haya pasado el plazo ya no es posible.

¿Le parece que debía extenderse expresamente a la LECRIM la posibilidad de dictarse una sentencia de conformidad una vez comenzado el juicio?

10 respuestas

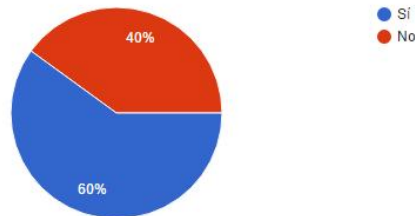


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

La elección del legislador por el Jurado puro es respaldada por seis de los encuestados por entender que es la que mejor se corresponde al espíritu de la institución y por el temor de que la intervención de un Juez profesional pudiera coartar la libertad de los Jurados. En

cuanto a los encuestados favorables al escabinado, consideran que simplificaría la motivación de la sentencia y evitaría problemas técnicos.

¿Le parece que la opción del legislador por el jurado puro es acertada?
10 respuestas

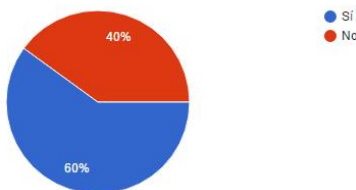


Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

Tal y como podemos observar la mayoría de participantes prefieren la intervención del Magistrado-Presidente. Es contradictoria esta respuesta, ya que en la pregunta de si le parece acertada la implatación del jurado puro por el legislador, el 60% voto que sí, mientras que en esta pregunta el 60% está favor de la intervención del Magistrado-Presidente.

Las repuestas en contra de dicha intervención, comparten que la intervención de éste desvirtuaría por completo la institución del Jurado ya que interferiría en el razonamiento lógico de los miembros del Jurado cuando éste no debe ser bajo ningún concepto ni intervenido ni dirigido. Por otro lado, los defensores de dicha intervernción, opinan que es necesaria debida a la profesionalidad del juez ya que se facilitaría la mejor aplicación de las reglas de valoración de la prueba y la exigencia de la motivación.

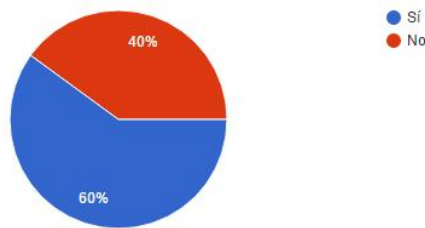
¿Le parece que la intervención del Magistrado-Presidente en la deliberación y en la motivación del veredicto evitaría la devolución del veredicto y los problemas relativos a su motivación?
10 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

El conocimiento del veredicto por la lectura del mismo y la previsión de un tiempo para su estudio ha dividido a los encuestados entre los que consideran necesario un tiempo para su estudio detenido con el fin de solicitar la devolución del mismo, si el mismo es incorrecto, considerando que limita el derecho de defensa de todas las partes. Por otro lado, se encuentran los que estiman que es innecesario porque las partes tienen la posibilidad de recurrir la sentencia.

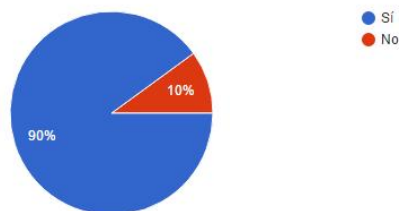
¿Le parece adecuado que las partes conozcan el veredicto en el momento de su lectura por el Magistrado-Presidente y que la Ley no prevea un tiempo para el estudio del mismo?
10 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

En cuanto a esta última pregunta, aquellos que proponen algún cambio en la LOTJ destacan los siguientes: la exclusión o ampliación de los delitos cuyo enjuiciamiento corresponde al Jurado, la remisión de la totalidad de la documentación a excepción de las declaraciones judiciales y policiales de los intervinientes, la ampliación de la conformidad a penas superiores a los 6 años de prisión, la derogación del art.46.5 de la LOTJ, la simplificación del objeto del veredicto y el cambio de notificación del mismo.

¿Propondría algún cambio en la LOTJ?
10 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos por la encuesta realizada.

5. CONCLUSIONES

Tras la investigación realizada para poder realizar este trabajo, he podido formarme una opinión sobre la institución del Juicio Jurado y muy especialmente sobre la práctica de la prueba en el procedimiento del Jurado.

España es un país democrático donde los Jueces son designados de manera objetiva sin atender a criterios políticos tras pasar procesos selectivos basados en los principios de mérito y capacidad mediante el sistema de oposición y concurso entre juristas de reconocido prestigio según lo dispuesto en los arts. 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985 de Poder Judicial de 1 de julio que garantizan su imparcialidad. En cambio, en otros países como Estados Unidos los jueces deben someterse a elecciones populares ya sea para tanto ser elegidos o para mantenerse en el cargo (*retention elections*).

Por tanto, opino que carece de sentido la institución del Jurado entendida como instrumento para garantizar la imparcialidad total de los Jueces quienes no responden ante votantes, ni superiores sino que exclusivamente ante los hechos que se están juzgando y coincido con uno de los encuestados en que la Justicia de los Jueces Profesionales puede ser más precisa, y mucho más económica.

No obstante, me parece positivo la inclusión de la ciudadanía en la Administración de Justicia como ha previsto la CE en su art.125 al reconocer a los ciudadanos el derecho-deber, al participar en la Administración de Justicia como se reconoce el derecho de los mismos en el art 23.1 de la CE a participar en los asuntos públicos, y por eso, considero que los ciudadanos debieran participar de manera semejante en otros ámbitos públicos para garantizar la verdadera independencia de dichas instituciones.

Por ello, pienso que debería ser obligatorio incluir una asignatura jurídica obligatoria en todos los centros educativos para formar a la ciudadanía en su edad escolar y bachillerato sobre los derechos y deberes que nos otorga nuestra Norma Suprema, para que sean conscientes que en algún punto de su vida pueden ser llamados a ser jurados, y poder tener conocimientos mínimos de lo que ello implica.

Por eso me decanto más por el Jurado Escabinado ya que la intervención de Magistrados Profesionales junto a los ciudadanos asegura una Justicia mejor a pesar de que exista el riesgo de que los Jueces Profesionales en caso de discrepancia puedan coartar la libertad de los ciudadanos como apuntan alguno de los encuestados.

En cuanto a los delitos que se deberían juzgar me decanto por los graves, es decir, que su pena de cárcel sea superior a seis años y cuyo enjuiciamiento no fuera complejo, por eso, excluiría los delitos cuyo enjuiciamiento exigiera conocimientos económicos o contables.

Además, tendría en cuenta la peligrosidad criminal de los autores y excluiría del enjuiciamiento por Jurado los delitos cometidos por organizaciones criminales porque como jurado me sentiría intimidada por tener que juzgarles.

No considero acertadas la existencia de especialidades en los distintos procedimientos salvo que existan razones que las justifiquen y opino que se deberían unificar los procedimientos y la regulación de los mismos siempre que sea posible, siguiendo el razonamiento de uno de los encuestados cuando considera que la fase de instrucción debiera ser igual en todos los procedimientos y si la del Jurado es la mejor debería extenderse a todos los procedimientos.

Este razonamiento debe extenderse a todas las fases del procedimiento por lo que si existen cuestiones mejor reguladas en la LOTJ, la regulación de las mismas debe extenderse a los demás procedimientos y si por el contrario es mejor algún procedimiento debe extenderse a los demás.

Por eso, creo que las únicas especialidades justificadas en la LOTJ en materia de prueba son las exigidas por la existencia del Jurado y a la participación del mismo en la propia actividad probatoria a las que se refieren los arts.46.1, 2, 3 y 4 de la LOTJ.³²

Por eso, el legislador debe valorar si la exclusión de presencia física del sumario asegura el mejor enjuiciamiento de los hechos que la presencia del mismo al evitar que el Jurado

³² ART 46 1. Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. 2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 3. Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso. 4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.

tenga prejuicios sobre la culpabilidad de los acusados por conocer íntegramente el contenido del sumario o si por el contrario el conocimiento del sumario favorece el acierto de la sentencia.

En esta cuestión, me parece más acertada la regulación de la LOTJ que asegura la exclusión física de la totalidad del sumario al asegurar que los Jurados puedan juzgar a los acusados teniendo en cuenta las pruebas documentales y las pruebas practicadas en el juicio oral, por lo que la misma regulación debería generalizarse a los demás procedimientos.

Por las mismas razones, considero desacertada la intención del art. 46.5 de la LOTJ de crear un sistema de valoración probatorio específico para el juicio de Jurado distinto del establecido con carácter general y considero acertada la jurisprudencia del TS y del TC que lo han derogado de hecho al considerar que el sistema de valoración de la prueba tiene que ser único en todos los procedimientos.

Me ha llamado la atención la necesidad de practicar las pruebas en el juicio oral en los casos de la prueba anticipada, salvo en los casos de imposibilidad porque pensaba que cuando se practicaba la prueba como anticipada ya no era necesario citar a los intervinientes para declarar en el juicio. Sin embargo, tras conocer las razones de la jurisprudencia me he convencido de que siempre que sea posible es mejor que la declaración se haga en el juicio oral para asegurar el mejor enjuiciamiento de los hechos y garantizar el derecho de defensa de los acusados.

Como ya he dicho antes, las especialidades solo tienen sentido cuando existen razones que las justifiquen. Por ello, creo que debería ser único el régimen de la prueba anticipada extendiendo la regularización más moderna del procedimiento abreviado del art. 777.2 de la LECRIM en cuanto a la grabación de las declaraciones a los demás procedimientos, la posibilidad de comunicar inmediata entre el abogado y su defendido previsto en el art. 42.2 de la LOTJ³³ si se considera que favorece el derecho de defensa, por lo que debería generalizarse en los demás procedimientos, porque insisto no es justo ni lógico que una persona juzgada conforme a la LOTJ tenga la posibilidad de defenderse mejor que si fuera juzgada con arreglo a las normas del sumario o del procedimiento abreviado.

³³ ART 46.2 El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores.

Igualmente, debiera extenderse la posibilidad de dictar sentencia de conformidad cuando exista acuerdo de las partes con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad o el que se presente en el acto como permite el art 50.1 de la LOTJ³⁴ por la misma argumentación.

Por las razones expuestas, soy partidaria de integrar todos los procedimientos en una única Ley de Enjuiciamiento Criminal unificando todos los procedimientos en lo que sea posible y estableciendo especialidades únicamente cuando existan motivos que la justifiquen.

La importancia de la jurisprudencia me ha sorprendido al derogar de hecho las normas a través de su interpretación como ha sucedido en el art. 46.5 de la LOTJ al conceder valor probatorio a las declaraciones prestadas ante el Juez en caso de contradicción con las declaraciones prestadas en el juicio oral a pesar de la interpretación literal de la norma y de las menciones a la misma en la Exposición de Motivos no dejaban dudas de la intención del legislador.

Igualmente, en la prueba anticipada pese a que el art. 448 de la LECRIM, exige la presencia del procesado en la práctica de la misma, el TS considera válida la práctica únicamente en presencia de su abogado como hemos visto.

Creo que es fundamental la mejora la calidad de las leyes y que el Poder Legislativo elabore las leyes de manera sistemática y lógica evitando contradicciones para que el Poder judicial ejercite su función de interpretar y aplique las leyes y no invada la competencia del Poder Legislativo, violando el principio de separación de poderes.

³⁴ ART 50.1 Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

6. BIBLIOGRAFÍA

a) Legislación

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995).
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto el 14 de septiembre de 1882 (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

b) Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Supremo, rec 10438/2018, de 8 de enero de 2018, Pte Magro. [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017, rec 1355/2016, Pte Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 2003, rec 404/2001, Pte Delgado Barrio Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2010, rec 11297/2009 dictada por el Pleno de la Sala [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998, rec 609/1997, Pte Martín Canivell Sala [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2010, rec 11297/2009, Pte Saavedra [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de septiembre de 2013, rec 6999/2010, Pte Ollero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2018, rec 1046/2017, Pte Martínez Arrieta [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 2009, rec 3453/2007, Pte Casas [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011, rec 10515/2011, Pte Berdugo [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2005, rec 1232/20004, Pte Maza [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020. Citada en Melón A, Melón C, Vilas D, Martín P, Melón G. Memento Práctico Procesal. Francis Lefebvre. 2013. Pág 402.
- Auto del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2018, rece 1943/17, Pte Marchena Maza [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremos de 10 marzo de 2009, sec 1º,S 10-3-2009, nº 96/2009, rec 10808/2008, EDJ 2009/41886, Pte Prego [versión electrónica - base de datos EL DERECHO]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre, rec 2104/2018, Pte Servet [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017, rec 1355/2016, Pte Colmenero [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 julio de 2018, rec 10747, Pte Martínez Arrieta Servet [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 marzo de 2018, rec 10667/17, Pte Martínez Arrieta [versión electrónica - base de datos El Derecho]. Última consulta: 7/04/2020

c) Manuales de Derecho y artículos

- Bajo, M., & Suárez, C. (1994, 16 octubre). El proyecto de la Ley Jurado. *Actualidad Penal*.
- Banacloche, J., & Zorzalejos, J. (2015). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Barcelona, España: Wolters Kluwer.
- Begué Lezaún, J. J. (2010). *El proceso ante el Tribunal del Jurado* (Ed. rev.). Barcelona, España: BOSCH
- Compte, T (1997). *El juicio oral en la Ley de Jurado*. Experiencias. Estudios Jurídicos.
- González-Cuellar, N. (1994, 26 mayo). Por fin, el jurado. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, IV. (151).
- Hernández F, *La prueba en el proceso penal*. Centro de Estudios Jurídicos, 1993
- Luzón, M (2018). Especialidades probatorias en el procedimiento ante el tribunal del jurado. Centro de Estudios Jurídicos.
- Miranda, M. (1995). *El Tribunal de Jurado: algunas reflexiones sobre la práctica de la prueba ante el Tribunal del Jurado*. In L. Varela, M. A. Gimeno, E. Velasco, E. Torres-Dulce, J. L. Gómez, C. Moreno, . . . J. M. Asencio (Eds.), *El Tribunal del Jurado* (Ed. rev., pag 500). Madrid, España: Consenso General del Poder Judicial.
- Moreno J, Marchena M, Escobar R, Díaz J.A, Peral J, Del Moral A, Albert S, Serrano A y Andrés P. *El Juicio Oral en el proceso penal*. Comares, 2010

7. ANEXO

a) Encuesta

Nombre (opcional)

1. ¿Qué profesión jurídica desempeña?
 - a. Abogado
 - b. Fiscal
 - c. Magistrado
 - d. Profesor

2. ¿Considera que la institución del jurado tiene sentido hoy día?
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Por qué?

4. ¿Considera adecuado el enjuiciamiento por el jurado de los delitos incluidos en la LOTJ? Seleccionar aquellas opciones que considere adecuadas.
 - a. Del homicidio
 - b. De las amenazas
 - c. De la omisión del deber de socorro
 - d. Del allanamiento de morada
 - e. De la infidelidad en la custodia de documentos
 - f. Del cohecho
 - g. Del tráfico de influencias
 - h. De la malversación de caudales públicos
 - i. De los fraudes y exacciones legales
 - j. De las negociaciones prohibidas a los funcionarios
 - k. De la infidelidad de la custodia de presos

5. Por su experiencia profesional, ¿cómo considera que la justicia impartida por el jurado es mejor/igual/peor que la impartida por los jueces profesionales? Explique brevemente su respuesta.

6. De los delitos que se enjuician por el procedimiento del jurado, ¿considera que alguno o algunos deberían ser excluidos?

7. ¿Incluiría algún o algunos delitos para que su enjuiciamiento se realizara a través de los trámites del jurado?
 - a. Sí
 - b. No

8. ¿Por qué?

9. ¿Considera acertado que la LOTJ haya diseñado un procedimiento para la instrucción de las causas distinto del sumario y el procedimiento abreviado?
- Sí
 - No
10. ¿Por qué?
11. En el desarrollo del juicio oral, ¿le parece acertada la previsión del art 42.2 de que el acusado se encuentre situado junto a su defensor?
- Sí
 - No
12. ¿Cree que esta posibilidad debería extenderse a los demás procedimientos?
- Sí
 - No
13. ¿Le parece correcta la posibilidad de que los jurados puedan formular preguntas a los intervinientes en el juicio y que las mismas deban ser declaradas pertinentes declaradas por el Magistrados-Presidente?
- Sí
 - No
14. ¿Por qué?
15. ¿Cree que la interpretación del art 46.5 LOTJ "El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados." es correcta o debería ser modificado para acomodarlo a la interpretación del TS?
16. ¿Le parece adecuado el plazo de 5 días como determinante de la suspensión cuando la misma se prolongue durante más de 5 días? (art 47 LOTJ)
- Sí
 - No
17. ¿Por qué?

18. ¿Le parece que debía extenderse expresamente a la LECRIM la posibilidad de dictarse una sentencia de conformidad una vez comenzado el juicio?
- Sí
 - No
19. ¿Por qué?
20. ¿Le parece que la opción del legislador por el jurado puro es acertada?
- Sí
 - No
21. ¿Por qué?
22. ¿Le parece que la intervención del Magistrado-Presidente en la deliberación y en la motivación del veredicto evitaría la devolución del veredicto y los problemas relativos a su motivación?
- Sí
 - No
23. ¿Por qué?
24. ¿Qué mejoras podrían introducirse en la ley para evitar las nulidades de los juicios por veredictos no correctamente motivados o ilógicos distintas del control ejercido por el Magistrado?
25. ¿Le parece adecuado que las partes conozcan el veredicto en el momento de su lectura por el Magistrado-Presidente y que la Ley no prevea un tiempo para el estudio del mismo?
- Sí
 - No
26. ¿Por qué?
27. ¿Propondría algún cambio en la LOTJ?
- Sí
 - No
28. ¿Cuáles?

b) Resultados de la encuesta

Nombre (opcional)

Jaime Sanz de Bremond Mayáns

RAQUEL RODRIGUEZ GOMEZ

José Antonio

Antonio del Moral García

MARTA GARCÍA DE LA CONCHA ÁLVAREZ

Manuel Alonso Ferrezuelo

Inmaculada

Maria Contin

Patricia Fernandez Olalla

1. ¿Qué profesión jurídica desempeña? 10 respuestas

Abogado: 3

Fiscal: 4

Magistrado: 3

Profesor: 0

2. ¿Considera que la institución del jurado tiene sentido hoy día? 10 respuestas

Sí: 9, No: 1.

3. ¿Por qué? 10 respuestas

- Porque es la forma en la que los ciudadanos pueden participar en la administración de justicia. Es un derecho-deber de los ciudadanos, en una verdadera democracia, participar en los asuntos públicos, entre los que está la administración de justicia. Es además una institución que garantiza poder tener un juicio justo, con las debidas garantías, en el que hay una verdadera igualdad entre las partes.
- DESPATRIMONIALIZAR A LOS JUECES EN LA LABOR DE JUZGAR, PARA ACERCAR LA JUSTICIA AL PUEBLO, FACILITANDO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- Porque la justicia es un poder que emana del pueblo y para determinados delitos (prevaricación, cohecho, asesinato, etc.) es oportuno que retorne al mismo para su enjuiciamiento.
- La justicia profesionalizada se me revela no solo más económica, sino también más eficaz y precisa. Las ventajas que comporta un sistema con jurado no compensan los inconvenientes y desventajas. Quizás por su carácter simbólico lo mantendría pero reducidas sus competencias a casos muy específicos
- La Constitución Española prevé expresamente la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través del Tribunal del Jurado y de los tribunales consuetudinarios y tradicionales.
- La sociedad está preparada en la gran mayoría de los casos preparada para formar parte del Jurado, y en los que yo he participado han demostrado una gran responsabilidad y buen hacer.

- Conocer cómo funciona la justicia. y una manera de participar en su administración
 - Permite a los ciudadanos sentirse partícipes en la Administración de Justicia.
 - Participación ciudadana en la justicia, hacerla más próxima.
 - Tiene sentido como filosofía pero en la practica el sistema español tiene fallos importantes: el sistema de atribución de competencia al jurado es arbitrario; el nivel formativo de los jurados es ínfimo lo cual tiene resultados terribles a la vista de que nuestro sistema es de jurado puro; se hace necesario promover las soluciones consensuadas y desarrollar el principio de oportunidad del Ministerio Fiscal para evitar el gasto inmenso y la duración exagerada de los juicios.
4. ¿Considera adecuado el enjuiciamiento por el jurado de los delitos incluidos en la LOTJ? Seleccionar aquellas opciones que considere adecuadas.10 respuestas

Valor	Recuento
Del homicidio (artículos 138 a 140)	10
De las amenazas (artículo 169.1º)	3
De la omisión del deber de socorro (art...	6
Del allanamiento de morada (artículos 2...	2
De la infidelidad en la custodia de doc...	3
Del cohecho (artículos 419 a 426)	4
Del tráfico de influencias (artículos 4...	4
De la malversación de caudales públicos...	4
De los fraudes y exacciones ilegales (a...	4
De las negociaciones prohibidas a los f...	4
De la infidelidad de la custodia de pre...	4

5. Por su experiencia profesional, ¿cómo considera que la justicia impartida por el jurado es mejor/igual/peor que la impartida por los jueces profesionales? Explique brevemente su respuesta.10 respuestas

- La justicia impartida por el Jurado es igual o mejor que la impartida por los jueces profesionales. Los tribunales profesionales, unipersonales o no, pueden -pese a un innegable esfuerzo por evitarlo- ser más subjetivos a la hora de enjuiciar determinados hechos. El Jurado, grupo de nueve personas que debe votar una a una las diversas proposiciones de hechos que pueden ser declarados probados, será en principio más imparcial. Y desde luego, habrá siempre una mayor igualdad entre las partes. fiscal y abogados. Significativamente, los casos en los que se ha acordado la nulidad de algún juicio de Jurado y la consiguiente repetición del juicio siempre son atribuibles a fallos de los profesionales que actúan en los juicios: abogados, fiscales y Magistrados-Presidentes de los correspondientes Tribunales que, o bien han provocado tales nulidades por errores propios y/o compartidos con los demás profesionales, o no se han dado cuenta de los fallos

que haya, en su caso, podido cometer el Jurado, y por ello no los han subsanado en el momento oportuno.

- DEBERÍA SER IGUAL, PERO EN LA PRÁCTICA ES PEOR POR LA FALTA DE FORMACIÓN GENERALIZADA EN LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DEL JUICIO DE JURADO DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN
- Igual. Todas las personas tienen sentido de la justicia y la equidad.
- Es distinta. En algunos casos puede aportar ventajas. En otros casos es preferible la justicia profesional. Pero en cuanto a resultados creo que desde un punto de vista global no puede decirse con justicia que una sea mejor que la otra.
- No creo que pueda categorizarse en términos generales como mejor o peor, pero sí creo que puede valorarse positivamente la disposición de la mayoría de los que son elegidos como miembros de un Jurado y su capacidad de asumir las reglas de valoración probatoria y de comprender las dinámicas comitivas de los hechos que se les presentan, que, en definitiva, es el núcleo de su función.
- Yo diría que igual, es muy difícil generalizar en estos casos, porque hay magistrados profesionales que dictan sentencias incomprensibles, y jurados que se pueden equivocar, pero en términos generales están equiparados.
- Similar. Por la sencillez de los hechos a enjuiciar.
- Es más rigurosa, castiga con más dureza que los jueces profesionales
- Es mejor la impartida por jueces que conocen el derecho
- En algunos casos los jurados demuestran más sentido común que muchos jueces. Es el caso de los delitos de homicidio. Pero para determinados delitos no tiene sentido su atribución al jurado.

6. De los delitos que se enjuician por el procedimiento del jurado, ¿considera que alguno o algunos deberían ser excluidos? 10 respuestas

- Allanamiento de morada y amenazas
- AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA
- No
- La mayoría. Reduciría la competencia a los homicidios consumados
- Soy proclive a excluir los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- Igual hay algunos que por su naturaleza o tecnicismo es más difícil para un jurado popular.
- Si
- Todos los delitos de contenido económico
- Los delitos cometidos por funcionarios
- Todos menos los delitos de homicidio

7. ¿Incluiría algún o algunos delitos para que su enjuiciamiento se realizara a través de los trámites del jurado? 10 respuestas

Sí: 5, No: 5.

8. ¿Por qué?10 respuestas

- Con carácter previo debe reconocerse que para ello serían necesarios más medios... Por ejemplo, siendo coherente con la competencia del Jurado para enjuiciar el cohecho y la malversación de caudales públicos, añadiría los delitos de corrupción en los negocios (arts. 286 bis y 286 tercera). También añadiría los delitos de tráfico de influencias (arts. 428, 429 y 430) el delito de sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural (art. 289)
- DETENCION ILEGAL. AGRESIONES SEXUALES. Por la repercusión que el resultado de su enjuiciamiento tiene en la comunidad.
- Por lo expuesto más arriba
- Se deduce de anteriores respuestas. Mantendría el jurado para supuestos escasos
- Por una cuestión de orden práctico, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es complejo y muy costoso, por lo que entiendo debe ceñirse al enjuiciamiento de aquellos delitos que atentan contra los bienes jurídicos esenciales y cuya dinámica comisiva no entraña complejidad, más allá de las dificultades probatorias que puedan surgir en cada caso concreto.
- Si consideramos que están preparados para emitir un veredicto sobre un delito de homicidio, obviamente también lo están para otros delitos.
- Complejidad jurídica
- Por la complejidad jurídica de algunos delitos
- No
- Por su facilidad de entendimiento. Por ejemplo las agresiones y abusos sexuales.

9. ¿Considera acertado que la LOTJ haya diseñado un procedimiento para la instrucción de las causas distinto del sumario y el procedimiento abreviado?10 respuestas

Sí: 60, No: 4.

10. ¿Por qué?10 respuestas

- Precisamente por la propia naturaleza del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, en el que por ejemplo no deben remitirse las declaraciones prestadas por acusados o testigos ante el Juzgado, para así preservar la imparcialidad e importancia de la prueba practicada en el juicio.
- Para extremar las garantías y ser riguroso en la protección del derecho de defensa.
- Por las particularidades que tiene el enjuiciamiento.
- La fase de investigación debiera ser igual: si es mejor la del jurado extrapólese a todos los procedimientos. Pero no tiene sentido la doble regulación
- Es un procedimiento más complejo que no añade nada en términos de garantía de los derechos constitucionales y cuyas especialidades deberían circunscribirse al ámbito del Juicio Oral.

- Era obligado que fuese distinto, para evitar contaminación del Jurado, es decir, de lo que se trata es que el Jurado valore lo que ocurre durante el juicio, quitando relevancia a la fase de instrucción salvo en caso de contradicciones, por eso debe ser diferente la fase de instrucción. El problema es que los juzgados de instrucción en muchos casos no saben tramitarlos
- Particularidad de quién decide.
- Porque pretende garantizar la imparcialidad del jurado sin tener en cuenta lo ocurrido en la fase instructora.
- No es necesario
- Aparentemente la LOTJ persigue potenciar la instrucción del Fiscal y el principio de oralidad, al menos eso se desprende de la Exposición de Motivos. No ha servido.

11. En el desarrollo del juicio oral, ¿le parece acertada la previsión del art 42.2 de que el acusado se encuentre situado junto a su defensor?10 respuestas

Sí: 10, No: 0.

12. ¿Cree que esta posibilidad debería extenderse a los demás procedimientos?10 respuestas

Sí: 9, No:1.

13. ¿Le parece correcta la posibilidad de que los jurados puedan formular preguntas a los intervinientes en el juicio y que las mismas deban ser declaradas pertinentes declaradas por el Magistrados-Presidente?10 respuestas

Sí: 90, No: 1.

14. ¿Por qué?10 respuestas

- Los Jurados deben poder aclarar cualquier duda, y el Magistrado-Presidente debe cuidar que las preguntas no sean prematuras -por ejemplo por el desconocimiento del Jurado al orden de la práctica de la prueba o a la naturaleza de cada prueba, testifica o pericial- y que sean pertinentes.
- Deben tener acceso a la información que precisen para formar su juicio, dentro de los límites procesales, que corresponde al Magistrado salvaguardar
- Para evitar preguntas innecesarias o impertinentes.
- Si ellos han de emitir el juicio deben contar con la facultad de pedir aclaraciones o pregunten lo que les parece necesario. Pero es obvio que la pregunta puede ser inadecuada y que debe ser filtrada por el Magistrado
- Ellos forman parte del Tribunal. Del mismo modo que en el resto de procedimientos, el órgano encargado del enjuiciamiento puede formular preguntas para aclarar términos de las declaraciones prestadas, en este caso, es un signo positivo que los miembros del Jurado formulen preguntas que les permitan formar

su convicción. En cuanto al control de su pertinencia por el Magistrado presidente, resulta lógico, por cuanto, como miembro del Tribunal dirige el debate y ha de cuidar de que no resulten capciosas, sugestivas o impertinentes, requisitos que no tiene por qué conocer los miembros del Jurado, legos en Derecho.

- En mi experiencia en jurados, los miembros de jurado suelen hacer preguntas muy pertinentes y relevantes, y no deben retirarse a deliberar con dudas
- Sirve para aclarar.
- Puede solucionar dudas que tengan los jurados y que les inclinen hacia una decisión. evidentemente es necesaria la declaración de pertinencia para centrar el debate en el objeto del procedimiento
- Porque haría eternas las sesiones
- Si se deja a los jurados preguntar lo que quieran sin un filtro de "pertinencia" estamos perdidos. Creo que no deberían poder preguntar.

15. ¿Cree que la interpretación del art 46.5 LOTJ *“el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.”* es correcta o debería ser modificado para acomodarlo a la interpretación del Tribunal Supremo?10 respuestas

- Debería ser matizada en el sentido que ya lo ha hecho el Tribunal Supremo
- No sería necesaria modificación. La interpretación del TS facilita a los miembros del Jurado no ignorar las contradicciones
- Debería acomodarse a lo expuesto por el Tribunal Supremo.
- Debiera acomodarse a la interpretación del TS y TC
- Debe acomodarse a la interpretación del Tribunal Supremo, por ser más acorde con el sistema en su conjunto.
- Si ha existido contradicción y se corrobora por otras pruebas que la versión ajustada a la realidad es la manifestada en la declaración en fase de instrucción se debería dar valor probatorio a dicha declaración y no a la vertida durante el juicio
- Debe ser acorde con lo que dice el TS.
- Me parece correcto si lo que se pretende es la valoración de las pruebas practicadas en el plenario
- Desconozco la interpretación del supremo
- Debería modificarse. Actualmente las declaraciones se graban en soporte digital en muchos casos. Cumplir esta previsión legal es difícil en los casos de declaraciones grabadas y más difíciles aun cuando en un mismo DVD hay grabadas declaraciones de diferentes intervinientes. Sería necesario poder editar

las declaraciones para acotar lo que se entrega a los jurados y lamentablemente esa posibilidad por el momento no existe en buena parte de los sistemas de grabación que funcionan en España.

16. ¿Le parece adecuado el plazo de 5 días como determinante de la suspensión cuando la misma se prolongue durante más de 5 días? (art 47 LOTJ) 10 respuestas

Sí: 4, No: 6.

17. ¿Por qué? 10 respuestas

- Plazo demasiado corto. Debería ser más largo. No hay razón para que el plazo sea tanto más corto que el previsto para el juicio en el procedimiento abreviado.
- Porque en la práctica las posibilidades de no reanudar en plazo de cinco días cuando existe causa de suspensión, son muy altas, y puede preservarse igualmente la inmediación, que es lo que trata de protegerse, con un plazo más amplio que no avoque en inevitables e indeseables repeticiones.
- Es un plazo prudencial.
- Sería un poco más flexible. Puede ser un plazo muy exiguo.
- No resultaría adecuado un plazo superior, pues se rompería la unidad de acto en la práctica de la prueba y, fundamentalmente, porque ello facilitaría la contaminación de los miembros del Jurado.
- No es bueno que los jurados se desconecten del caso durante tantos días, debemos recordar que no son profesionales y no se les puede exigir que se desconecten del caso y vuelvan a conectarse pasados unos días, es contraproducente
- Por la particularidad del tribunal que enjuicia.
- Pueden surgir contingencias que hagan necesarios plazos mayores sin que implique la invalidez de la prueba practicada.
- El menor plazo posible
- Es muy corto

18. ¿Le parece que debía extenderse expresamente a la LECRIM la posibilidad de dictarse una sentencia de conformidad una vez comenzado el juicio? 10 respuestas

Sí: 9, No: 1.

19. ¿Por qué? 10 respuestas

- Para evitar la continuación de juicios inútiles si hay conformidad entre las partes.
- Por la inutilidad en la celebración si existe acuerdo entre acusación y defensa que no vulnere garantías
- La conformidad ha de ser permitida en todo momento anterior al dictado de la sentencia.
- Agiliza. E igualmente no tiene sentido la doble regulación
- Para evitar costes y la práctica de pruebas innecesarios, una vez, controlados los requisitos de la conformidad, claro está.

- Considero que siempre debe prevalecer el acuerdo entre las partes, y si se llega a un acuerdo no tiene sentido continuar con un juicio que ya se conoce el final
- Unificar procesos.
- Economía procesal
- Hay que poner un límite al plazo de conformidad, ya ha tenido la posibilidad previa
- Como he dicho antes toda solución consensuada me parece bien, tanto en juicios con jurado como no.

20. ¿Le parece que la opción del legislador por el jurado puro es acertada?10 respuestas

Sí: 6, No: 4

21. ¿Por qué?10 respuestas

- Porque es el la opción que refleja fielmente la razón de ser del Jurado.
- Por la deseable ausencia de limitaciones técnicas en la formación de un juicio.
- No creo necesario el escabinado
- Establecido el jurado, mejor que sea puro. El escabinado parece un remedo.
- Preferiría el modelo escabinado, en primer lugar por la difícil escindibilidad de los hechos y el Derecho y facilita la motivación con sujeción a las reglas de valoración de la prueba, y, en segundo lugar, porque, como señalan algunos autores se evitaría lo que se denomina preeminencia del juicio emocional en favor de criterios más técnicos.
- Se debe dar total libertad y autonomía al jurado, cualquier injerencia o insinuación puede hacer saltar el espíritu del jurado
- Es tan válida como la otra. Una opción.
- Debería tener un papel más importante el magistrado presidente para evitar situaciones que pueden llegar a ser contrarias al ordenamiento jurídico.
- Creo que no representa la naturaleza del jurado
- Personalmente prefiero el sistema mixto que permite agilizar los debates y solucionar problemas de falta de coherencia en la motivación de las contestaciones.

22. ¿Le parece que la intervención del Magistrado-Presidente en la deliberación y en la motivación del veredicto evitaría la devolución del veredicto y los problemas relativos a su motivación?10 respuestas

Sí: 6, No: 4.

23. ¿Por qué?10 respuestas

- Porque el Magistrado-Presidente ya interviene para, en su caso, acordar la devolución del objeto del veredicto al Jurado si, entre otros motivos, aprecia problemas de motivación. Bajo ningún concepto debe el Magistrado-Presidente intervenir en la deliberación ya que eso desvirtuaría la institución del Jurado.
- Además de vulnerar el espíritu de la Ley, interferiría en el razonamiento lógico de los miembros del Jurado, que no deber ser intervenido ni dirigido. Todo ello sin perjuicio de la información que debe dispensarse a los miembros del jurado con carácter previo y del rigor de los profesionales que interviene al tiempo de fijar el objeto del veredicto sobre el que el Jurado debe pronunciarse.
- Por su conocimiento jurídico. Aunque no soy partidario de tal solución.
- Por su profesión y oficio está más habituado a esa labor. Pero no sé si la ventaja queda compensada porque enturbiaría la sinceridad de la motivación
- En línea con la respuesta anterior, se facilitaría la mejor aplicación de las reglas de valoración de la prueba y la exigencia de motivación, evitando después la devolución del veredicto.
- Se rompería su independencia, y en muchos casos los magistrados han sido los culpables de que ocurran esos casos
- Por la profesionalidad.
- Por ser conocedor de los requisitos para fundamentar una condena
- No estoy de acuerdo con su intervención, porque todos opinarían como él, por lo dicho antes.

24. ¿Qué mejoras podrían introducirse en la ley para evitar las nulidades de los juicios por veredictos no correctamente motivados o ilógicos distintas del control ejercido por el Magistrado?10 respuestas

- Otorgar una mayor intervención a las partes en el trámite del art. 63 LOTJ, para que estas puedan plantear al Magistrado-Presidente los posibles problemas de motivación del veredicto
- Mayor formación de los profesionales que intervienen para fijar con claridad el objeto del veredicto y mayor rigor en el Magistrado Presidente que es a quien corresponde la función con de control
- Mayor formación en el procedimiento a magistrados y abogados.
- Simplificar las fórmulas que rigen en la confección del objeto del veredicto, pocas veces bien interpretadas
- Quizá la relativa a la intangibilidad del objeto del veredicto que debería admitir excepciones en los casos de valoración ilógica o arbitraria.
- Considero que en el caso de que el Magistrado cuando recibe el veredicto y comprueba que puede haber algún error puede dar nuevas instrucciones a los jurados en presencia de las partes, sin adelantar el resultado del veredicto aunque eso es difícil. O que un Magistrado o Letrado de la Administración de Justicia, que no haya participado en el juicio lo revise
- Las exigencias de la Ley de dar un plazo a las partes para que lo puedan examinar y devolver al jurado en caso de incongruencias

- Ajustarse a las preguntas del veredicto
- Que los jurados tengan que motivar el veredicto me parece un error. Dicho lo cual, de mantenerse esta exigencia de motivación, no se me ocurre otra solución que la intervención de otro Magistrado diferente del Presidente.

25. ¿Le parece adecuado que las partes conozcan el veredicto en el momento de su lectura por el Magistrado-Presidente y que la Ley no prevea un tiempo para el estudio del mismo? 10 respuestas

Sí: 6, No: 4

26. ¿Por qué? 10 respuestas

- Conocer el veredicto no excluye lo propuesto respecto de que las partes tengan después un tiempo para estudiarlo y, en su caso, plantear posibles problemas de motivación.
- El conocimiento anticipado no priva a las partes del conocimiento detallado posterior y del acceso al régimen de recursos legalmente establecido.
- Han de tomar conocimiento del mismo a la mayor brevedad.
- Porque es un trámite importantísimo y la experiencia demuestra que hay que estudiarlo con detenimiento. No basta una primera impresión
- En la medida en que puede solicitarse la devolución del mismo o , a raíz del veredicto, puede hacerse necesaria una modificación de la petición inicialmente formulada, debería darse un tiempo para el detenido examen del mismo, sobre todo en aquellos supuestos en que, por ser varios los acusados y/o los hechos estemos ante un veredicto complejo.
- Nada se ganaría con estudiarlo antes de su lectura, en caso de nulidad o disconformidad ya existen los recursos
- Es acorde con el proceso y el enjuiciamiento.
- Supone una limitación del derecho de defensa de todas las partes
- No es necesario
- La inmediatez limita cualquier capacidad de reacción. En casos de veredictos incoherentes las partes tienen poco margen: el control del acta de los jurados solo compete al Magistrado Presidente. Insisto que la motivación por parte de los jurados me parece un error.

27. ¿Propondría algún cambio en la LOTJ? 10 respuestas

Sí: 9, No: 1.

28. ¿Cuáles? 10 respuestas

- Posibilidad de conformidad aunque la pena sea superior a 6 años, posibilidad de conformidad iniciado el juicio, intervención de las partes en el trámite del art 63 LOTJ,...y otros.

- Exclusión de su ámbito de los delitos de amenazas y allanamiento de morada, inclusión de las detenciones ilegales y agresiones sexuales, posibilidad de conformidad una vez iniciado el juicio, ente otros.
- Aumentar el número de delitos sometidos a dicha Ley
- Se deducen de las anteriores. Reducir competencias. Facilitar conformidades sin constitución del jurado. Unificación de la fase de instrucción. Simplificar la rigidez de la confección del objeto del veredicto. Suprimir la dualidad de régimen probatorio con los demás procedimientos (art. 46.5), aunque es cierto que eso se ha derogado de facto por la jurisprudencia.
- Los anteriormente indicados.
- Ninguna ley es perfecta y todas son mejorables, en este caso, en los jurados en los que he participado uno de los mayores problemas es la documentación que pasa del juzgado de instrucción a la Audiencia, yo creo que para evitar problema que siempre los hay, se debería remitir la totalidad excepto las declaraciones policiales y judiciales. También se deberían unificar criterios en la selección del jurado, unos magistrados obligan a pronunciarse uno a uno según van entrando los candidatos, otros que pasen unos cuantos y luego se seleccione, en fin, que se deje claro un criterio.
- Reducir los delitos.
- Cambio en la redacción del objeto de veredicto y en la notificación del veredicto a las partes.
- Ninguna
- Reconsideración del art 1-1 y 1-2. Unificar la instrucción de todos procedimientos y atribuir a los fiscales la misma (en todos los casos no solo en los procedimientos de jurado)